



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



0002

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de noviembre de 2016.

DIPUTADO SAMUEL GURRION MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó a usted, sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado, **a nombre propio y de las Diputadas y Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIII Legislatura**, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA Y SE ABROGAN LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EMITIDA CON EL DECRETO 316 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA EMITIDO CON EL DECRETO 317 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
21 DIC 2016
1:56 PM
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA Y SE ABROGAN LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EMITIDA CON EL DECRETO 316 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA EMITIDO CON EL DECRETO 317 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Los suscritos diputados y diputadas a la **LXIII** Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno del Congreso, ponemos a consideración del H. Congreso del Estado la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA Y SE ABROGAN LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EMITIDA CON EL DECRETO 316 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA EMITIDO CON EL DECRETO 317 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del estado de Oaxaca, como órgano que representa los intereses, posturas, necesidades y propuestas de la ciudadanía se integra reflejando de la voluntad del pueblo, expresada con el ejercicio de la democracia, de esta forma por medio de los comicios electorales, los ciudadanos del Estado eligieron libremente a quien habrá de representarlos a fin de formar un órgano de representación y de decisión.

Es en el Congreso del Estado, donde se buscan y conforman los consensos, se deliberará sobre los asuntos de relevancia estatal y municipal; se dirimen las diferencias ideológicas y partidistas en aras del desarrollo humano de los y las oaxaqueñas; se activa la aplicación de los pesos y contrapesos entre los poderes del Estado a través de la aplicación de los medios de control y vigilancia parlamentarios y se actualiza la legislación del Estado.

La madurez política de la ciudadanía oaxaqueña se ha visto reflejada en los resultados electorales que han dado lugar a un órgano legislativo local, plural, democrático y altamente participativo en la política gubernamental, convirtiéndolo en un verdadero factor de influencia para el crecimiento del Estado.

Gracias a lo anterior el Congreso del Estado de Oaxaca, ha ido recuperando su posición y fuerza, como uno de los poderes del Estado, mostrándose en ocasiones como definitorio, en otras como coadyuvante y en algunas más como vigilante de las determinaciones que han requerido adoptarse gubernamentalmente, en la procuración y afán de consolidar al Estado en el camino del progreso continuo y permanente que conduzca al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Sin embargo, en este proceso de asentamiento y perfeccionamiento de la democracia, al seno y fuera del Congreso, han sido evidentes algunas de las insuficiencias normativas que han obstaculizado en mayor o menor medida, el desarrollo de las actividades consuetudinarias de la Legislatura local, habiendo sido éstas superadas mediante el acuerdo y la voluntad política de los representantes populares.

Por ello, es menester impostergable, actualizar y modernizar el marco jurídico del Congreso para brindar a su actuar, certeza, dinamismo, respeto a la pluralidad, capacidad de resolución y atención de los fenómenos sociales, herramientas jurídico-parlamentarias suficientes; así como procesos y procedimientos claros y preestablecidos que fortalezcan su andamiaje estructural.

El cumplimiento de las obligaciones constitucionales de los y las legisladoras requiere de un marco normativo interno acorde a un Congreso moderno, eficaz y eficiente; un marco normativo compuesto principalmente por disposiciones que apuntalen la democratización, la diversidad de pensamientos y posturas y observancia irrestricta del estado de derecho, que otorguen la posibilidad de una verdadera representación ciudadana que contemple el mozaico pluricultural, económico, político y social que ha definido al estado de Oaxaca.

Partiendo del hecho que las disposiciones normativas son perfectibles, es indudable que nuestro marco normativo carece de innumerables disposiciones que harían eficaz y eficiente las actividades del Congreso, es por ello que en la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, nos avocamos en la medida de lo posible a subsanar tales deficiencias, proponiendo un marco normativo que pudiera resultar más adecuado para el Congreso del Estado, siempre procurando lograr un parlamento eficaz, representativo, transparente y responsable de sus numerosas funciones.

La presente propuesta ha sido el resultado de la conjunción de propuestas, trabajos, análisis y debates realizados desde la Legislatura anterior y la presente, en los que han sido convocados todos los actores políticos y técnicos del Congreso, sin embargo no dudamos que de los trabajos de dictaminación surgirá un proyecto mayormente oportuno y que subsane todas las omisiones que pudiese contener la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, la Fracción Parlamentaria de Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura, somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA Y SE ABROGAN LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EMITIDA CON EL DECRETO 316 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA EMITIDO CON EL DECRETO 317 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Artículo Primero. Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca emitida mediante el Decreto 316, del 4 de noviembre de 1995, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo de la Entidad, el que se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2.- Al Congreso del Estado, le corresponden las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley, su Reglamento, los acuerdos que expidan los órganos de gobierno del Congreso en el ejercicio de sus facultades, así como las demás disposiciones legales en vigor.

Se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 3.- La Legislatura del Estado, se integrará por veinticinco diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, en Distritos Electorales uninominales y diecisiete diputadas y diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, cada uno de una sola circunscripción Estatal. Las diputadas y diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 4.- El cargo de diputación es irrenunciable por lo que ningún ciudadano o ciudadana podrá rehusarse a desempeñarlo si para él ha sido electo, si no es por causa justa calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

El ejercicio de las funciones de los diputados y diputadas durante tres años constituye una Legislatura.

ARTÍCULO 5.- Los diputados y diputadas propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o del Estado o de los municipios por los cuales se disfrute sueldo o utilidad económica alguna, sin licencia previa del Congreso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados y diputadas suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o diputada y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.

ARTÍCULO 6.- Esta Ley, sus reformas y adiciones, y los reglamentos que de ella se deriven, no necesitarán de promulgación del Titular del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser objeto de veto.

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de las y los diputados presentes

ARTÍCULO 8.- El Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el treinta y uno de marzo; y el segundo dará principio el primero de junio y concluirá el quince de agosto.

De conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado, el primer periodo de sesiones se destinará de preferencia a la discusión y resolución de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Presupuestos de Ingresos de los Municipios.

El segundo periodo de sesiones se destinará de preferencia a la dictaminación de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipios.

El Congreso además, en ambos periodos, se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan

ARTÍCULO 9.- En los días indicados en el artículo anterior, la Legislatura se reunirá en sesión, para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones y la Mesa Directiva por conducto de su Presidente hará la siguiente declaración:

"La (aquí el número de la Legislatura) Legislatura del Estado de Oaxaca (abre-clausura) hoy (fecha) el (primero-segundo) período ordinario de sesiones, correspondiente al (año respectivo) de su ejercicio constitucional".

ARTÍCULO 10.- El día que debe clausurar la Legislatura su período ordinario o extraordinario de sesiones, después que hayan sido despachados los negocios pendientes, la Presidencia de la Mesa Directiva, hará la declaración de clausura, se expedirá el decreto respectivo y se comunicará a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTÍCULO 11.- La Legislatura se reunirá en períodos extraordinarios, siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo del Estado, en los términos que establece el artículo 42 la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 12.- El día quince de noviembre de cada año, en la sesión solemne a la que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, sobre el estado que guarda la Administración Pública Local, pudiendo presentarse a dar lectura del mismo, en este caso, la Presidencia de la Legislatura contestará dicho informe en términos concisos y generales y con las formalidades que corresponden al acto, en función de lo anterior, los diputados y diputadas no deberán realizar mociones, interrupciones ni interpelaciones en la sesión.

El informe a que se refiere este artículo, será analizado por el Congreso en sesiones subsecuentes, el análisis se desarrollará clasificándose por materias o por ejes y el Congreso podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de cada ramo y a los directores de las entidades paraestatales que

considere procedente, mismos que comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 13.- Los diputados y diputadas gozarán del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado, y se adquiere, desde el momento en que protestan desempeñar el cargo y se extenderá por el tiempo en que el legislador o legisladora se encuentre en funciones.

ARTÍCULO 14.- Los diputados y diputadas son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellos.

Las y los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el procedimiento que establece esta Ley se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 15.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre los bienes o las personas de los y las diputadas en el interior del Recinto Legislativo.

Debiéndose considerar como bienes todos aquellos objetos materiales o inmateriales; muebles o inmuebles; patrimoniales, públicos o privados; además de entenderse como partes integrantes del Recinto Legislativo todas las instalaciones, edificios, construcciones, oficinas, espacios o terrenos en los que se desarrollen los trabajos legislativos, técnicos o administrativos del Congreso o se encuentren dentro de los límites propiedad del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 16.- El Recinto del Congreso es inviolable, toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en su caso.

El mando de dichas fuerzas estará a cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los periodos de receso del Congreso.

La Presidencia de la Mesa Directiva, o de la Diputación Permanente en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero de los diputados y diputadas y la inviolabilidad del Recinto Parlamentario.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la Presidencia podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

TITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION E INSTALACION DEL CONGRESO
CAPITULO I
DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA
Y DE LA COMISION INSTALADORA.

ARTÍCULO 17.- El registro de las constancias de mayoría, validez y de asignación, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y aquellas ratificadas por los Tribunales Electorales, de los Diputados electos, se hará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado y por el Reglamento Interior del Congreso.

ARTÍCULO 18.- El Congreso del Estado, antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura, elegirá a la Diputación Permanente del Congreso, que fungirá, en su momento, como Comisión Instaladora siendo dirigida por su Presidencia.

ARTÍCULO 19.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, únicamente tendrá a su cargo:

I.- Verificar el registro de las constancias que hayan sido expedidas y registradas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral, con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos y que presenten las y los diputados electos de mayoría relativa y los de representación proporcional, ante la Oficialía Mayor del Congreso.

II.- Expedir las credenciales de acceso a la Sesión de Instalación a las y los diputados electos.

III.- Entregar por inventario a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos mencionados en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Instaladora, al entregar, a través del Oficial Mayor, las credenciales de acceso a los Diputados electos, los citará para que estén presentes el día 13 de noviembre, del año del que se trate, a las 10:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, cerciorándose el funcionario, de que firmen de enterados y publicará un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO II DE LA SESIÓN DE INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 21.- El 13 de noviembre del año del que se trate, a las 10:00 horas, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y las diputadas y diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los términos que establece el Reglamento Interior del Congreso.

ARTÍCULO 22.- La Legislatura deberá quedar instalada el 13 de noviembre del año en que se efectúe su renovación, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

TITULO TERCERO
DE LA MESA DIRECTIVA
CAPITULO I
DE SU NATURALEZA JURÍDICA E INTEGRACION

ARTÍCULO 23.- La Mesa Directiva es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad.

La Presidencia de la Mesa Directiva conducirá las relaciones protocolarias con los otros dos Poderes del Estado de Oaxaca, con los gobiernos de los demás estados de la Federación, con los ayuntamientos de los municipios de la Entidad y los concejos municipales, así como con los Poderes de la Unión.

ARTÍCULO 24.- La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, se integrará con una Presidencia, una Vicepresidencia y seis Secretarios o Secretarías, que durarán en su cargo un año con las obligaciones y facultades que se determinan en este ordenamiento, el Reglamento Interno y las disposiciones de normatividad interna aplicables; no pudiendo ser reelectos para los mismos cargos para el año inmediato posterior al de su nombramiento, con excepción de los secretarios o secretarías.

Toda elección de integrantes de la Mesa Directiva se realizará mediante cédula y por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso

Igual votación deberá observarse para el caso de la remoción de alguno de los miembros de la Mesa Directiva.

Las secretarías que fungirán por mes serán definidas conforme a lo establecido para este efecto en el Reglamento Interior, pudiendo designarse hasta tres secretarías para cada mes.

La Mesa Directiva desempeñará sus funciones, tanto en las sesiones de los períodos ordinarios como de los extraordinarios, durante el año que dura su encargo.

Para cubrir la falta de los titulares, se designará a quienes les suplan, a excepción de la Presidencia. En caso de faltar alguna secretaría, la Presidencia señalará libremente las accidentales para cada sesión, con facultades de firmar la correspondencia y la documentación que proceda de la sesión en que actuaron.

ARTÍCULO 25.- Para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias postularán a quienes deban conformarla.

Los coordinadores de las fracciones parlamentarias no podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso.

ARTÍCULO 26.- La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante sesión preparatoria del año que corresponda, garantizando que la Presidencia de la Mesa Directiva recaiga en un integrante de las dos fracciones Parlamentarias con mayor número de diputados que no la hayan ejercido.

En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado o diputada que pertenezca a la Fracción Parlamentaria que presida la Junta de Coordinación Política.

El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría absoluta requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 21 de noviembre con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

ARTÍCULO 27.- Vencido el término señalado en el párrafo anterior sin que la Mesa Directiva haya sido integrada se constituirá una Mesa Directiva con las diputadas y diputados que hayan desempeñado con anterioridad el cargo de diputado local.

Para efectos del párrafo anterior se considerará en primer lugar a los diputados o diputadas que hayan pertenecido al mayor número de legislaturas.

En caso de que concurren antigüedades iguales se aplicará como segundo criterio a los que se hayan desempeñado como diputadas o diputados federales, después los que hayan fungido como senadores o senadoras y finalmente se aplicará el criterio de mayor edad.

Para el caso previsto en el presente artículo, los cargos de la Presidencia, Vicepresidencia y las Secretarías serán ocupados en orden decreciente de antigüedad y/o de edad.

Para fines de este procedimiento no podrá ocupar la Presidencia un diputado o diputada perteneciente a la fracción parlamentaria en la que ya haya recaído el cargo.

ARTÍCULO 28.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la del Estado; así como lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso;
- b) Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso;
- c) Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva, e;
- d) Incurrir en la omisión establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Ante cualquier remoción de uno o todos los integrantes de la Mesa Directiva, se procederá a una nueva elección, de conformidad a lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 29.- La Mesa Directiva será dirigida y coordinada por su Presidencia; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría simple de sus integrantes mediante el voto de los secretarios, pudiendo votar únicamente un secretario de cada fracción representada en el Congreso. En caso de empate, la Presidencia de la Mesa tendrá voto de calidad.

A las reuniones de la Mesa Directiva podrá ser convocado, tanto la Oficialía Mayor, como las o los funcionarios del Congreso que se consideren pertinentes.

La Presidencia de la Mesa Directiva, contará con una Secretaría Técnica, designado por ésta, quien será responsable de preparar los documentos necesarios para las reuniones, levantar el acta correspondiente, llevar el registro de los acuerdos que se adopten, en tanto que la Oficialía Mayor deberá organizar la logística necesaria para el cumplimiento oportuno de los acuerdos derivados.

ARTÍCULO 30.- En las ausencias temporales de la Presidencia de la Mesa Directiva sus funciones, atribuciones y obligaciones serán asumidas por la Vicepresidencia.

Si las ausencias de la Presidencia fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones o de cuarenta y dos días en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación de "Vicepresidencia en funciones de Presidencia" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva.

Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 31.- La Mesa Directiva del Congreso deberá conducir las sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones garantizando que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución del Estado, esta Ley, el Reglamento Interno y los Acuerdos Parlamentarios correspondientes.

La Mesa Directiva, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Pleno, el Acuerdo Parlamentario que contenga el calendario de sesiones ordinarias de cada periodo ordinario, así como la hora para su realización.

En caso de ser necesario modificar la fecha de alguna sesión ordinaria prevista en el calendario aprobado, bastará el Acuerdo conjunto de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, mismo que deberá ser dado a conocer previa y oportunamente a las y los legisladores. En caso de

ser requerido el cambio de fecha y no existiese acuerdo entre la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, será el Pleno quien defina la fecha a realizarse la sesión en cuestión.

II. Realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;

III. Determinar durante las sesiones las formas que puedan adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política;

IV. Desahogar y cumplir el orden del día establecido para las sesiones en los términos aprobados por el Pleno, integrando los asuntos por desahogar de acuerdo al orden establecido en el Reglamento Interior;

Este orden podrá modificarse por el Pleno a propuesta de algún diputado o diputada y/o por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en casos considerados fundadamente urgentes, supervenientes o impostergables.

V. Cuidar que las propuestas, dictámenes, mociones, comunicados y demás escritos presentados ante ella, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;

VI. Proponer al Pleno, por si o conjuntamente con la Junta de Coordinación Política, proyectos de acuerdos para ser sometido a discusión y votación, siendo enlistado el asunto en el orden del día como proposición de acuerdo de los órganos de gobierno del Congreso.

VII. Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria, basándose para ello, únicamente en lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones o Acuerdos aplicables;

VIII. Solicitar, a petición de un diputado, diputada o comisión permanente por conducto de su Presidente, la información necesaria o la presencia de servidores públicos, para el estudio de iniciativas de ley o decreto, en sus respectivas competencias.

Respecto a la solicitud de información, ésta podrá encauzarse sin necesidad de que dicha petición deba ser aprobada por el Pleno del Congreso, siempre y cuando el o la legisladora haya agotado todos los medios previos posibles;

IX. Dar curso correspondiente a los acuerdos y determinaciones del Pleno; y

X. Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos parlamentarios del Congreso.

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 32.- La Presidencia de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, tanto en periodo ordinario como en los recesos, así mismo presidirá los periodos extraordinarios de sesiones.

El Presidente de la Diputación Permanente únicamente presidirá este órgano a excepción de delegación expresa de funciones por parte del Presidente del Congreso y estrictamente por el tiempo señalado en el escrito de delegación de funciones.

ARTÍCULO 33.- Al dirigir las sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva, velará por el equilibrio entre las libertades de las y los legisladores y de las fracciones parlamentarias, la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso y hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

- I. Presidir las sesiones del Pleno;
- II. Abrir, prorrogar, suspender, recesar, reiniciar, extender los recesos y clausurar las sesiones, de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios y las demás disposiciones aplicables;
- III. Presidir las reuniones de la Mesa Directiva;
- IV. Velar permanentemente por el respeto al fuero de los diputados y diputadas y preservar la inviolabilidad del Recinto Legislativo y de los lugares que hagan las veces de éste;
- V. Citar a sesión;
- VI. Declarar el quórum o la falta de éste;
- VII. Conceder licencias a los integrantes del Congreso, para faltar hasta por tres sesiones consecutivas con causa justificada, así como llamar a los suplentes en los casos que esta Ley lo determine;
- VIII. Dirigir los debates, ordenar se proceda a las votaciones y dictar las declaratorias correspondientes y conceder el uso de la palabra a los diputados y diputadas;
- IX. Excitar a las comisiones, a nombre del Congreso, a que presenten dictamen si es que ha transcurrido el plazo primario establecido para ello, señalando el tiempo con el que cuenta la Comisión para presentar el dictamen correspondiente;
- X. Requerir a los diputados y diputadas que sin causa justificada falten a las sesiones para que asistan y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior, los Acuerdos y demás disposiciones aplicables;
- XI. Exhortar a los diputados y diputadas a guardar orden, respeto y compostura durante el desarrollo de las sesiones;

- XII. Proveer lo necesario para preservar el orden y respeto durante las sesiones;
- XIII. Llamar al orden al público asistente a las sesiones y a la observancia del debido respeto y compostura;
- XIV. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario para imponer el orden o proteger la integridad del Congreso;
- XV. Suspender la sesión pública cuando el orden sea alterado y no sea posible restablecerlo así como disponer de forma inmediata o posterior, el momento de su reanudación;
- XVI. Promulgar las leyes y decretos a que hace referencia la fracción I del Artículo 81 de la Constitución Política del Estado;
- XVII. Nombrar comisiones de cortesía;
- XVIII. Representar al Poder Legislativo en los actos cívicos, culturales, académicos u otros similares; así como delegar su representación en un diputado o diputada; cuando por motivo de sus funciones no pueda asistir;
- XIX. Citar a sesión extraordinaria, cuando a su juicio hubiere para ello motivo;
- XX. Dirigir la Dirección de Apoyo Legislativo con el objeto de asegurar su buen desempeño y acordar con sus titulares los asuntos de su competencia.
- XXI. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso;
- XXII. Firmar los Acuerdos de la Mesa Directiva;
- XXIII. Exhortar al Ejecutivo a que proceda a la publicación de un decreto remitido para sus efectos por la Legislatura, una vez culminado el plazo legal para la presentación de observaciones;
- XXIV. Proveer lo necesario para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales de la Federación o del Estado, cuando para ello no se requiera de un procedimiento especial o resolución del Pleno;
- XXV. Dar respuesta al Informe que en términos del artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presente el Titular del Poder ejecutivo; y
- XXVI. Las demás que le atribuyan la Constitución Política Local, esta Ley, el Reglamento Interno, los Acuerdos Parlamentarios y demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

- I. Integrar el proyecto del orden del día de las sesiones. Para el efecto, deberá considerar las propuestas que reciba oportunamente de la Junta de Coordinación Política; los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones; así como los asuntos que reciba de los otros dos

Poderes del Estado, los Poderes Federales, las autoridades locales, los ayuntamientos, las entidades federativas, los organismos públicos, o en su caso, de los particulares;

II. Dar a conocer el proyecto del orden del día con 24 horas de anticipación a la celebración de las sesiones y cuidar de que en ellas se despachen los negocios existentes en cartera;

III. Presidir las sesiones plenarias del Congreso;

IV. Abrir las sesiones a las horas acordadas, cuando así haya sido convenido por el Pleno;

V. Prorrogar o suspender las sesiones planarias cuando las condiciones parlamentarias lo exijan;

VI. Conducir los debates y deliberaciones que tengan lugar en las sesiones plenarias;

VII. Dar curso reglamentario a los asuntos con que se dé cuenta al Congreso y dictar los trámites que deban recaer;

VIII. Notificar al Pleno en la sesión correspondiente y a cada diputado y diputada en particular, por escrito cuando una iniciativa presentada por el Ejecutivo lo haya sido con el carácter de preferente, acompañando el aviso con la iniciativa, puntualizando el turno que recaiga y el día en que se cumple el término para la dictaminación.

La Presidencia deberá vigilar que el expediente relativo sea turnado a la comisión o comisiones que correspondan dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de turno.

IX. Hacer que se discutan los negocios despachados por las Comisiones en el orden que sean presentados, a no ser que el Pleno acuerde lo contrario;

X. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva y cumplir con las resoluciones de ésta que le correspondan;

XI. Llevar un registro por cada asunto tratado así como de los y las diputadas que pidan la palabra en cada uno, a quienes la concederá alternativamente en pro y en contra en el momento oportuno;

XII. Firmar los libros respectivos, actas de las sesiones, minutas de Leyes y Decretos que se expidan, y los que se remitan al Ejecutivo para su sanción;

XIII. Estar subordinado en sus resoluciones al voto de la Legislatura, en todo aquello que no se encuentre previsto por la legislación interna del Congreso;

XIV. Conceder la palabra a los y las diputadas, en los términos del Reglamento;

XV. Citar a sesión extraordinaria, cuando exista petición expresa ya sea del Ejecutivo del Estado, del Presidente de la Junta de Coordinación Política, de la mayoría de los integrantes de la Junta de Coordinación Política o de la mayoría de los integrantes del Congreso;

XVI. Conforme a la declaración de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral, disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne y darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima.

A su vez, deberá ordenar la Publicación del Bando Solemne en el Periódico Oficial y hacer lo necesario para que sea difundida en los municipios;

XVII. Responder ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se aparte de las disposiciones que lo rigen, y;

XVIII. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley, el Reglamento Interno y los demás ordenamientos y acuerdos relativos a la actividad parlamentaria.

ARTÍCULO 36.- La Vicepresidencia asistirá a la Presidencia de la Mesa Directiva en el ejercicio de sus funciones y le suple en sus ausencias temporales asumiendo sus atribuciones y obligaciones.

CAPITULO IV DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 37.- Los Secretarios auxiliarán a la Presidencia de la Legislatura y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Ningún Secretario o Secretaria podrá ser electa para la Presidencia o Vicepresidencia de la Legislatura, durante su ejercicio de la Secretaría.

Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo de las secretarías.

ARTÍCULO 38.- Las secretarías se sustituirán indistintamente en las faltas temporales que no excedan de los plazos previstos por el artículo 30 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 39.- De forma indistinta, los Secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Asistir a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y en particular en las relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;

II.- Clasificar la correspondencia dirigida a la Legislatura de la forma siguiente:

a) Asuntos que por su naturaleza deben ser turnados, en Sesión Plenaria, a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen;

b) Documentos que sin requerir ser presentados al Pleno, deban ser puestos a disposición de la comisión a la que haya sido turnado el asunto para que ésta los agregue al expediente respectivo, y;

c) Comunicaciones de mero trámite que pertenezcan al orden puramente administrativo de la Legislatura.

Las comunicaciones de todo tipo de autoridades, que no requieran de resolución mediante votación por parte del Pleno, serán dadas a conocer a todos los diputados y diputadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Congreso o de los Acuerdos Parlamentarios aplicables;

III. Auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la integración del proyecto del orden del día de las sesiones;

IV. Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan entre los diputados y diputadas, antes de la sesión, los instrumentos parlamentarios y documentos necesarios a efecto de que los legisladores y legisladoras se encuentren debidamente orientados para el debate;

V. Verificar se distribuya entre los diputados y diputadas, de forma previa a la sesión, tanto el orden del día como el acta de la sesión anterior a fin de que se pongan a consideración del Pleno del Congreso;

VI. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum;

VII. Dar cuenta con el acta de la sesión anterior;

VIII. Leer los asuntos listados en el orden del día y los documentos que ordene e la Presidencia de la Mesa Directiva;

IX. Recabar, registrar y computar los votos de los y las diputadas, comunicando el resultado a la Presidencia o a la Vicepresidencia en funciones de Presidencia, de la Mesa Directiva;

X. Conformar y mantener al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, así como asentar y firmar los trámites correspondientes en dichos expedientes;

XI. Tramitar los expedientes, llevando para esto un libro de registro, debidamente clasificado, donde firmará el Presidente de cada comisión, el recibo respectivo.

En este mismo libro constará la devolución del expediente con o sin dictamen.

XII.- En caso de duda respecto a algún trámite, consultar con el Presidente y de no resolverse de este modo, consultarlo con la Asamblea que ha de decidir por mayoría de votos;

XIII. Cuidar que se redacten las actas de las sesiones en forma fidedigna y una vez firmadas, asentarlas en el registro respectivo a más tardar al día siguiente de su aprobación

Las actas deberán contener una relación clara y sucinta de todo cuanto se trate y resuelva en las sesiones, indicando las o los legisladores que hubieren hablado en pro y en contra o su caso la intervención de funcionarios comparecientes, teniendo cuidado de no expresar calificación alguna sobre los discursos, dictámenes y proyectos de Ley.

Iniciarán estas actas, anotando los nombres de las y los diputados que no concurrieron a la sesión y expresando si la falta de concurrencia fue con licencia o sin ella.

Las secretarías cuidarán que las actas de las sesiones no incluyan las expresiones textuales de los que intervengan en las sesiones y que dichas expresiones textuales y completas se plasmen fidedignamente en las versiones estenográficas, mismas que serán la base para la integración del Diario de Debates de cada Legislatura;

XIV. Coordinar la elaboración de un informe que indique el número y asuntos de los expedientes turnados a las comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que aún se encuentren en estudio, informe que deberá presentar a la Conferencia Parlamentaria el primer día útil de cada mes.

De igual modo, supervisarán que este informe sea remitido a los y las diputadas a más tardar dos días después de ser presentado;

XV. Llevar un libro en el que se consigne por orden cronológico y textualmente las leyes que expida la Legislatura;

XVI. Entregar las iniciativas y expedientes, a las comisiones correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo, con la excepción establecida en esta Ley para las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo con carácter de preferentes;

XVII. Proporcionar a las comisiones la información que obre en su poder, cuando lo soliciten;

XVIII. Informar a la Presidencia de la Mesa Directiva de las faltas de asistencia justificadas y sin justificar de las y los diputados;

XIX. Formar el registro de asistencia de las y los diputados e iniciar el procedimiento que corresponda en casos de inasistencias injustificadas.

XX. Firmar las resoluciones que expida la Legislatura así como las Leyes, Decretos, Acuerdos, correspondencia y toda disposición cualquiera que sea, expedida por la Legislatura circulándoles oportunamente a quienes corresponda;

XXI. Expedir y certificar copia de documentos que obren en el archivo de la Legislatura, cuando así lo disponga la Presidencia, esta facultad podrá ser delegada en el titular de la Oficialía Mayor cuando así lo consideren oportuno las secretarías de la Mesa Directiva;

XXII. Supervisar la concentración y disponibilidad de la documentación necesaria para la edición del Diario de Debates;

XXIII. Cuidar que los decretos y acuerdos remitidos por la Legislatura al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, sean atendidos de conformidad a la Ley.

Las secretarías deberán notificar al Presidente de la Mesa Directiva de las observaciones emitidas por el Ejecutivo respecto a un decreto, para que éste a su vez informe oportunamente al Pleno, así como la ausencia de publicación de un decreto una vez concluido el plazo legal para la presentación de observaciones por parte del Ejecutivo;

XXIV. Las demás que se deriven de esta Ley, el Reglamento Interno, los Acuerdos parlamentarios, las disposiciones internas aplicables, la Asamblea o las que les confiera la Presidencia de la Legislatura.

TITULO CUARTO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
CAPITULO I
DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 40.- La Junta de Coordinación Política, es el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada fracción parlamentaria.

Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de la fracción parlamentaria que por sí misma cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En el caso de que ninguna fracción parlamentaria se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de las tres fracciones parlamentarias que cuenten, al inicio de la legislatura, con el mayor número de diputados. El orden del ejercicio de la presidencia se resolverá a favor de la fracción parlamentaria que tenga el mayor número de diputados.

La Junta de Coordinación Política deberá integrarse a más tardar, en la segunda sesión que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura.

La instalación de la Junta de Coordinación Política, será mediante sesión que la misma celebre, la que será convocada por el Coordinador de la fracción parlamentaria que ejerza la Presidencia.

ARTÍCULO 41.- La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez a la semana para tratar los asuntos de su competencia.

Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar avaladas por la mayoría simple de los coordinadores de las fracciones parlamentarias.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
Y DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política, como órgano colegiado:

I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II.- Conducir las relaciones políticas del Congreso, con los demás poderes ya sean federales, estatales o municipales del Estado y con las demás entidades federativas;

III.- Presentar a la Mesa Directiva o al Pleno, para ser sometido a discusión y posible aprobación, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso que entrañen una posición política del órgano colegiado;

IV.- Proponer al Pleno, por si o conjuntamente con la Mesa Directiva, proyectos de Acuerdos Parlamentarios, para ser sometido a discusión y votación, siendo enlistado el asunto en el orden del día como proyecto de acuerdo de los órganos de gobierno del Congreso.

V.- Presentar al Pleno, la propuesta de integración de las comisiones para su aprobación, lo cual deberá realizarse a más tardar en la sesión inmediata a la integración de la Junta. Dichas comisiones estarán integradas en forma plural y de forma proporcional a la conformación del Pleno;

VI.- Proponer al Pleno la sustitución de los integrantes de las comisiones, cuando exista causa justificada para ello;

VII.- Proponer al Pleno la conformación de nuevas comisiones legislativas ya sean permanentes, especiales o de investigación y de Centros de Estudios Especializados, así como a los diputados o diputadas que deban integrarles;

VIII. Proponer al Pleno del Congreso la designación de delegaciones de diputados y/o diputadas para atender la celebración de reuniones interparlamentarias;

IX. Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales;

X.- Proponer al Pleno el proyecto del presupuesto anual del Congreso, en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad;

XI.- Integrar la propuesta que se pondrá a consideración del Pleno para la designación de los funcionarios del Congreso y de los titulares de los centros de estudio; así mismo, informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;

XII. Recibir informes de gestión periódicos de los servidores públicos mencionados en la fracción anterior;

XIII. Dirigir la organización administrativa de la Legislatura;

XIV. Asignar, en los términos que se establezcan previamente, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a las fracciones parlamentarias;

XV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado la agenda legislativa cada año legislativo, integrando ésta con los temas en los que converjan las agendas de las fracciones parlamentarias;

XVI. Autorizar o denegar, la creación de las unidades administrativas que pudiera requerir la Legislatura, a propuesta de alguno de sus integrantes;

XVII. Ser titular en las relaciones laborales con los trabajadores en los términos de la Ley respectiva;

XVIII. Tener a su cargo la Secretaría General de Gestión Social, con las siguientes funciones:

- a) Recabar y proporcionar información sobre los programas y acciones de Gobierno;
- b) Apoyar a los diputados en las gestiones que estos le planteen, y
- c) Dar seguimiento a las gestiones iniciadas a petición de cualquier diputado;

XIX. Establecer el Centro de Información Legislativa, Telecomunicaciones e Informática el cual realizará la recopilación y procesamiento de la información legislativa del Estado y estará en permanente contacto con las instituciones y organizaciones relativas;

XX. Velar por el acervo y acrecentamiento del Centro de Documentación, así como por el establecimiento y guarda del Archivo del Congreso;

XXI. Contar con los asesores que sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones;

XXII. Celebrar conjuntamente y/o por conducto de su Presidente, convenios de coordinación con las entidades y dependencias del Gobierno del Estado, cuando las mismas no tengan duración mayor a la del período para la que fue electa la Legislatura; en caso contrario será necesario el acuerdo de ésta;

XXIII. Asumir y desempeñar las atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva de la Legislatura;

XXIV. Designar al Comité de Acceso a la Información Pública del Congreso integrado por servidores públicos del mismo, preferentemente por el titular de la Oficialía Mayor, la Tesorería del Congreso y la Dirección Jurídica, y;

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento, los Acuerdos Parlamentarios y las demás disposiciones aplicables o bien, el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política:

- I. Coordinar las funciones de la Junta de Coordinación Política;
- II. Convocar y conducir las sesiones de la Junta de Coordinación Política;

- III. Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, proveyendo a su exacta observancia;
- IV. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno;
- V. Coordinar, supervisar y evaluar la organización administrativa de la Legislatura;
- VI. Proponer a los integrantes de la Junta de Coordinación Política la creación de las unidades administrativas que sean necesarias;
- VII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Poder Legislativo, designados por el Pleno;
- VIII. Nombrar y remover, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, al personal de la Legislatura y cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura, en los casos que no sea competencia del Pleno, así como resolver sobre licencias y renunciaciones de los servidores públicos del Congreso;
- IX. Suscribir, con autorización de la Junta de Coordinación Política, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instituciones, organismos o dependencias, públicas o privadas;
- X. Aprobar conjuntamente con los integrantes de la Junta, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para cada ejercicio;
- XI. Presidir las reuniones de la Conferencia Parlamentaria;
- XII. Convocar a las reuniones de la Conferencia Parlamentaria;
- XIII. Acudir en representación de la Junta de Coordinación Política a los actos y eventos a los cuales sea invitado; y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interno, los Acuerdos Parlamentarios y las demás disposiciones internas aplicables, o bien, el Pleno del Congreso o la propia Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 44. Adscritos a la Junta de Coordinación Política, el Congreso dispondrá de las siguientes áreas:

- a) De Relaciones Públicas;
- b) De Comunicación Social;
- c) De Servicios Médicos, y;
- d) De Resguardo y Seguridad.

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES PARA
LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

ARTÍCULO 45.- En caso de ausencia temporal o definitiva, incapacidad o fallecimiento del diputado o diputada que presida la Junta de Coordinación Política, la fracción parlamentaria a la que pertenezca informará de inmediato, tanto la Presidencia de la Legislatura como a la propia Junta, el nombre del diputado o diputada que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente o definitivamente, de conformidad con las reglas internas de cada fracción parlamentaria, o en su caso, de la normatividad interna del partido al que representa y en caso de ausencia de disposición expresa al respecto en esas normatividades, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

La Junta de Coordinación Política dispondrá y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones con arreglo a lo que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 46.- La Presidencia de la Junta contará con una Secretaría Técnica, designado por ésta, quien será responsable de preparar los documentos para las reuniones, elaborará las actas y comunicará los acuerdos a las instancias correspondientes del Congreso.

La Oficialía Mayor será la responsable de la aplicación de la logística necesaria para el oportuno y adecuado cumplimiento de los acuerdos derivados.

TITULO QUINTO
DE LA CONFERENCIA PARLAMENTARIA
CAPITULO I
DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LA CONFERENCIA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 47.- La Conferencia Parlamentaria es el órgano colegiado del Congreso, orientado a la procuración del adecuado desarrollo de las sesiones.

ARTÍCULO 48.- La Conferencia Parlamentaria se integrará con la Presidencia de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política.

A sus reuniones podrán ser convocados las Presidencias de comisiones, cuando deba tratarse un asunto de su competencia.

La Presidencia de la Junta de Coordinación Política presidirá la Conferencia y supervisará el cumplimiento de sus acuerdos.

ARTÍCULO 49. La Conferencia Parlamentaria deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política.

Se reunirá por lo menos cada semana en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidencia o a solicitud de la Presidencia de la Mesa Directiva o de los Coordinadores de por lo menos dos fracciones parlamentarias.

En todo caso, la Conferencia Parlamentaria sostendrá una reunión previa a cada sesión para acordar su desarrollo.

ARTÍCULO 50.- La Conferencia Parlamentaria adoptará sus acuerdos por votación mayoritaria simple; la Presidencia de la Mesa Directiva sólo votará en caso de empate.

ARTÍCULO 51.- Como Secretario de la Conferencia Parlamentaria actuará la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, quien asistirá a las reuniones con el objeto de preparar los documentos necesarios, levantar el acta correspondiente, llevar el registro de los acuerdos y notificar a los órganos del Congreso de los acuerdos derivados, siendo la Oficialía Mayor la responsable de realizar las acciones y actividades necesarias para su exacto y oportuno cumplimiento.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONFERENCIA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 52.- La Conferencia Parlamentaria tiene las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el calendario de los periodos de sesiones ordinarias para los periodos ordinarios, la aprobación del proyecto del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;
- II. Proponer al Pleno el proyecto de organización interna que regirá el funcionamiento de las diferentes áreas administrativas del Congreso;
- III. Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y el cumplimiento de las agendas legislativas, en particular de la Agenda Legislativa acordada por el Congreso en su conjunto;
- IV. Proponer al Pleno, Acuerdos Parlamentarios para dictar resoluciones relativas al régimen interior del Congreso o para el mejor desarrollo y conducción de las sesiones en Pleno;
- V. Las demás que se derivan de esta Ley, el Reglamento, los Acuerdos Parlamentarios y demás disposiciones internas relativas al trabajo parlamentario.

TITULO SEXTO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CAPITULO ÚNICO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 53.- Durante los lapsos que medien de uno a otro período ordinario del Congreso contará con una Comisión Permanente, compuesta por cinco miembros, proviniendo éstos de las respectivas fracciones parlamentarias, debiendo elegirse un suplente para cada uno perteneciente a la misma fracción, para el caso de falta de los titulares.

Los integrantes de la Comisión Permanente y sus correspondientes suplentes deberán elegidos a la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Congreso, mediante votación secreta y por cédula.

ARTÍCULO 54.- La Diputación Permanente celebrará sus sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana el día que sus miembros lo acuerden y solamente en los recesos del Congreso y podrán tener sesiones extraordinarias cuando lo acuerde su Presidencia.

ARTÍCULO 55.- En la votación de integración de la Comisión Permanente que corresponda, se definirá de entre los propietarios, a la Presidencia, Vicepresidencia y una Secretaría.

ARTÍCULO 56.- Los diputados o diputadas suplentes podrán asistir a las sesiones aun cuando concurren todos los propietarios, pero en este caso contarán con voz pero no con voto.

ARTÍCULO 57.- La misma Diputación se ocupará de acordar los negocios que se presenten de mero trámite, que son aquellos que no requieren de resolución por parte del Pleno, mandando reservar los demás para dar cuenta al Congreso.

ARTÍCULO 58.- Los asuntos cuya resolución corresponda al Pleno del Congreso y que durante el receso se presenten a la Diputación Permanente, se turnarán a las comisiones que correspondan.

En caso de que no exista comisión permanente expresamente facultada por la Ley o por su denominación, para atender algún asunto que llegase a la Diputación Permanente, el Pleno del Congreso deberá definir y facultar a la Comisión Permanente que considere pertinente, para esto el asunto del que se trate será reservado para su atención ante el Pleno del Congreso.

Cuando se trate de iniciativas de Ley o Decreto se remitirá copia para su conocimiento a todos los diputados y diputadas.

ARTÍCULO 59.- De la instalación de la Diputación permanente, se dará aviso a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTÍCULO 60.- Las discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se regirán por lo que está dispuesto para las del Congreso.

ARTÍCULO 61.- La Diputación Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados un inventario que se turnarán a la Secretaría de la Mesa Directiva y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

TITULO SÉPTIMO
DE LAS COMISIONES DE LA LEGISLATURA
CAPITULO I
DE LA NATURALEZA DE LAS COMISIONES Y SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 62.- Para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes, especiales, cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso.

En el Reglamento de esta Ley se regulará la organización y funcionamiento de dichos órganos.

ARTÍCULO 63.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes serán nombrados por mayoría de votos de los diputados y diputadas presentes, debiendo la Presidencia de la Legislatura presentar a la consideración de la Asamblea la lista de integración que proponga la Junta de Coordinación Política en los términos del artículo 42, fracción V, de esta Ley.

Cada Comisión Permanente se integrará por cinco diputadas o diputados, propietarios y sus respectivos suplentes.

El nombramiento se comunicará por la Secretaría a los interesados a más tardar el día siguiente de su designación y su vigencia será por todo el período para el que fueron electos como legisladores, con reserva de lo previsto en el artículo 42, fracción VI, de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I. Administración Pública;
- II. Administración y Procuración de Justicia;
- III. Agropecuaria, Forestal y Minera;
- IV. Asuntos Agrarios;
- V. Asuntos Indígenas;
- VI. Asuntos Metropolitanos y Desarrollo Conurbado;
- VII. Asuntos Migratorios;

- VIII. Atención a Movimientos Sociales;
- IX. Ciencia, Tecnología e Innovación;
- X. Cultura;
- XI. De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;
- XII. Democracia Participativa;
- XIII. Derechos Humanos;
- XIV. Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal;
- XV. Desarrollo Rural;
- XVI. Desarrollo Social;
- XVII. Ecología, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable;
- XVIII. Educación Pública;
- XIX. Estudios Constitucionales;
- XX. Estudios Legislativos;
- XXI. Fomento a las Energías Renovables;
- XXII. Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;
- XXIII. Fortalecimiento y Asuntos Municipales;
- XXIV. Gobernación;
- XXV. Hacienda;
- XXVI. Igualdad de Género y Protección de los Grupos Vulnerables;
- XXVII. Instructora;
- XXVIII. Juventud y Deporte;
- XXIX. Pesca;
- XXX. Presupuesto y Programación;
- XXXI. Recursos Hidráulicos;

- XXXII. Régimen Parlamentario y Transparencia Legislativa;
 - XXXIII. Salud y Asistencia Social;
 - XXXIV. Seguridad y Protección Civil;
 - XXXV. Trabajo y Seguridad Social;
 - XXXVI. Turismo;
 - XXXVII. Vialidad y Transporte;
 - XXXVIII. Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y
 - XXXIX. Vivienda y Desarrollo Urbano.
- XL. De atención a la Zona Económica Especial

Dichas Comisiones tendrán la competencia que se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación, las que se determinen específicamente en el Reglamento Interior del Congreso y las que le otorgue el Pleno.

ARTÍCULO 65.- Las comisiones en lo general, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Resolver todos los asuntos que le sean turnados;
- b) Elaborar un programa de trabajo;
- c) Rendir un informe por escrito semestral de sus actividades a la Conferencia Parlamentaria;
- d) Sesionar por lo menos una vez cada quince días, levantando el acta respectiva y remitiéndola para su conocimiento a la Conferencia Parlamentaria, y;
- e) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que le sean consignados.

Este archivo deberá ser parte del acta de entrega-recepción que al finalizar la Legislatura deberá entregar a la Oficialía Mayor, para que ésta, a su vez, lo entregue a la Legislatura entrante.

ARTÍCULO 66.- Se podrán constituir, mediante acuerdo parlamentario, comisiones especiales cuando el Pleno considere necesaria la atención particular de un asunto específico.

El acuerdo por el que se constituya una comisión especial deberá señalar su nombre, objeto, número de integrantes, así como el plazo con el que cuenten para el cumplimiento de sus tareas.

Estas comisiones se extinguirán a la consecución de su objeto; cuando se cumpla el plazo establecido para su existencia y el Pleno no acuerde su permanencia o al finalizar la Legislatura que les creó.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS COMISIONES

ARTÍCULO 67.- El Congreso podrá aumentar o disminuir el número de comisiones permanentes o subdividir las según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los asuntos.

ARTÍCULO 68.- En la integración de las comisiones, cualquiera que sea su naturaleza, la Junta de Coordinación Política aplicará criterios de pluralidad y proporcionalidad teniendo como base la integración del Pleno.

ARTÍCULO 69.- Ocupará la Presidencia de cada Comisión el primer nombrado y en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.

ARTÍCULO 70.- Para sesionar, las comisiones deberán contar con la presencia de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes.

Las convocatorias a reunión de comisión deberán emitirse de conformidad a lo establecido para tal efecto en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 71.- Las reuniones de las comisiones no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés en la materia, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

ARTÍCULO 72.- En los casos en que haya necesidad de consultar la opinión de varias comisiones se nombrarán comisiones unidas y cuando a juicio del Pleno, alguna de las comisiones debe ser reforzada temporalmente, se elegirán por mayoría de votos a los diputados o diputadas que deban auxiliar transitoriamente a la comisión de la que se trate.

ARTÍCULO 73.- Los integrantes de las comisiones podrán ser aumentados según las necesidades del Congreso.

ARTÍCULO 74.- Las comisiones son responsables de todos los expedientes que reciban de la Mesa Directiva y de los documentos que se le remitan de otros archivos u oficinas.

ARTÍCULO 75.- Las comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos de que el negocio requiera de un dictamen, la comisión después de referir cuanto sea conducente, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.

ARTÍCULO 76.- Para el caso del análisis de la Cuenta Pública, las comisiones, referidas en el artículo 64 de esta Ley, de acuerdo con su competencia, podrán brindar opinión a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado con base y fundamento en los informes que rinda el Poder Ejecutivo y las demás entidades fiscalizadoras.

Las opiniones deberán remitirse a más tardar treinta días después de la recepción de los informes.

El objeto de estas opiniones será hacer aportaciones sobre aspectos presupuestales específicos, con relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la administración Pública para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 77.- Las comisiones distintas a las permanentes, se compondrán en lo general por tres miembros y solo podrá aumentarse el número de sus integrantes por acuerdo expreso del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 78.- Las comisiones contarán con un secretario técnico, designado por la Presidencia, encargado de la formulación de dictámenes, informes u opiniones, así como del levantamiento y registro de las actas de sus reuniones.

En todo caso, las comisiones y sus secretarios técnicos contarán con el apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección Jurídica del Congreso.

ARTÍCULO 79.- Las comisiones seguirán funcionando durante los recesos del Congreso en el despacho de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 80.- La Presidencia de la comisiones, previo acuerdo de sus integrantes podrá solicitar información o documentación a dependencias y entidades del Ejecutivo local cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender.

El titular de la dependencia estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuera remitida, la comisión de la que se trate, a través de la Mesa Directiva, podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 81.- El coordinador de cada fracción podrá solicitar la sustitución de algún miembro que pertenezca o deje de pertenecer a su bancada en las comisiones.

ARTÍCULO 82.- El Reglamento Interior del Congreso regulará el funcionamiento de las comisiones pudiendo ampliar sus atribuciones y obligaciones.

**TITULO OCTAVO
DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS
CAPITULO ÚNICO
DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS**

ARTÍCULO 83.- Las fracciones parlamentarias son la forma de organización que podrán adoptar los diputados y diputadas de igual filiación de partido a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

ARTÍCULO 84.- Las fracciones parlamentarias coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo facilitando la participación de los diputados y diputadas en estas tareas. Además, contribuirán orientando y estimulando la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen.

ARTÍCULO 85.- Se podrá constituir una sola fracción parlamentaria por cada partido político representado en el Congreso y será requisito esencial que lo integren cuando menos dos diputados.

Las fracciones parlamentarias anunciarán su constitución o modificación, mediante documento dirigido a la Mesa Directiva al cual deberán adjuntar los siguientes documentos:

- I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en fracción parlamentaria con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes, y;
- II. Acta donde conste el nombre del Diputado o Diputada que haya sido electo coordinador de la fracción parlamentaria.

ARTÍCULO 86.- Para los casos de renuncia por parte de un diputado o diputada a la Fracción Parlamentaria a la que pertenecía, bastará con el documento en el cual se declare esta circunstancia por parte del renunciante.

ARTÍCULO 87.- La Fracción Parlamentaria deberá entregar la documentación requerida para su constitución, en la sesión que dé inicio al primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por la Presidencia de la Mesa Directiva, la documentación referida, en sesión ordinaria, hará la declaratoria, en caso de proceder, de la constitución de las fracciones parlamentarias y a partir de ese momento ejercerán las atribuciones concedidas en esta Ley.

ARTÍCULO 88.- En la segunda sesión del primer periodo de cada año legislativo, las fracciones parlamentarias deberán presentar a la Junta de Coordinación Política la agenda legislativa que abordarán en éste.

ARTÍCULO 89.- Los coordinadores de las fracciones parlamentarias serán el conducto de expresión de la voluntad de éstas y las representarán ante los órganos internos del Congreso.

ARTÍCULO 90.- Las fracciones parlamentarias podrán nombrar o sustituir a su coordinador, de conformidad a lo que establezca su normatividad interna como fracción o en su defecto los estatutos del partido político al que pertenezcan y a falta de disposición expresa en estos ordenamientos, mediante acuerdo firmado por la mayoría de los integrantes de la fracción, lo cual se comunicará formalmente a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 91.- Los diputados o diputadas que no se inscriban o dejen de pertenecer a una fracción parlamentaria, serán considerados como diputados independientes, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones y otorgárseles todos los apoyos para que puedan desempeñar todas sus atribuciones como representante popular.

ARTÍCULO 92.- Las fracciones parlamentarias podrán contratar asesoría especializada y personal de confianza. Los pagos de honorarios, prestaciones y pasivo laboral de dicho personal se harán con cargo a las subvenciones de cada Fracción y con de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

TITULO NOVENO
DE LA ADMINISTRACION DEL CONGRESO
CAPITULO I
DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTÍCULO 93.- La Oficialía Mayor es la dependencia administrativa responsable del despacho de todos los asuntos que comprendan el ejercicio del gobierno interior del Congreso

ARTÍCULO 94.- El titular de la Oficialía Mayor, se denominará Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca y deberá:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

III.- No haber sido durante los últimos cinco años miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, no desempeñar cargo alguno de elección popular o ser candidato a uno de ellos; y

IV.- Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo

ARTÍCULO 95.- El Oficial Mayor de la Cámara será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, por el término de cada Legislatura, pudiendo ser reelecto; continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 96.- El Oficial Mayor coordinará sus actividades, en lo conducente, con el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 97.- El Oficial Mayor de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los elementos necesarios para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, en los términos previstos por esta ley y el Reglamento Interno;
- b) Fungir como Secretario de la Conferencia Parlamentaria;
- c) Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- d) Ejecutar en los casos que le corresponda, así como supervisar y vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Conferencia Parlamentaria, en la prestación de los servicios parlamentarios; y
- e) Informar trimestralmente a la Conferencia Parlamentaria, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios.
- d) fungir como jefe inmediato de los empleados de la Cámara y cómo tal amonestarles cuando faltaren a sus deberes y obligaciones. En caso de reincidencia del empleado procederá de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 98.- Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I.- Manejar el área administrativa del Congreso;
- II.- Cuidar el local del Congreso, promoviendo la realización de las mejoras necesarias;
- III.- Resolver asuntos de mero trámite;

IV.- Formular y preparar toda la documentación que requiera el Congreso para su buen funcionamiento como cuerpo colegiado;

V.- Extender las actas de las sesiones públicas, ordinarias y extraordinarias, presentándolas a los Secretarios para su revisión antes de que se dé cuenta con ellas a la Legislatura;

VI.- Extender y certificar copias de las actas para su publicación y para cualquier otro uso previo acuerdo de la Legislatura en este último caso citado;

VII.- Representar a la Legislatura en la celebración de convenios y/o contratos que le encomiende el Presidente de la Junta de Coordinación Política; y

VIII.- Las demás que por acuerdo de la Legislatura se le imponga.

ARTÍCULO 99.- La Oficialía Mayor para cumplir eficazmente con su tarea, contará con cuatro direcciones auxiliares: Recursos Humanos, Recursos Materiales, Servicios Generales y Asistencia Jurídica.

I.- La Dirección de Recursos Humanos, tendrá a su cargo el control y supervisión de los trabajadores y empleados al servicio de la Legislatura del Estado, de conformidad con la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno del Estado;

II.- La Dirección de Recursos Materiales, tendrá bajo su resguardo todos los elementos logísticos necesarios a las actividades de la Legislatura, cuidando de llevar un inventario pormenorizado de los mismos;

III.- La Dirección de Servicios Generales, se encargará del mantenimiento, conservación de los bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado;

IV.- La Dirección Jurídica, tendrá a su cargo elaborar las contestaciones de cualquier índole, incluyendo el juicio de amparo, en el que sea parte la Legislatura y en general en todas las controversias en que se requiera la intervención de este tipo de asesoría.

CAPÍTULO II DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 100.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III DEL TESORERO

ARTÍCULO 101.- Para la administración de los recursos económicos, el Congreso tendrá un tesorero que será nombrado por el Pleno a propuesta del Presidente de la Junta de Coordinación Política, debiendo contar con los mismos requisitos señalados para el Oficial Mayor.

El tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y responsabilidades para los que de igual clase previenen las Leyes y el Reglamento Interior del Congreso.

ARTÍCULO 102.- La Tesorería recibirá de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, previo acuerdo de la Comisión de Hacienda, el Presupuesto correspondiente para los gastos que origina el Congreso del Estado. La Auditoría Superior del Estado presentará su Presupuesto de Egresos, en términos de los artículos 73 y 79 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 103.- En caso de falta del Tesorero, ya sea temporal o absoluta, se nombrará un sustituto.

ARTÍCULO 104.- La Tesorería de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Recibir de la Tesorería del Estado los fondos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado;
- b) Aplicar los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara y del Pleno, relativos a la aplicación de las partidas del presupuesto de egresos de la Cámara;
- c) Hacer los pagos de dietas y sueldos de los diputados, servidores públicos y empleados de la Cámara y los demás autorizados en el presupuesto;
- d) Opinar sobre los asuntos financieros de la Cámara;
- e) Presentar mensualmente a la Comisión de Administración Interna un informe de la aplicación de los recursos financieros de la Cámara;
- f) Descontar de las cantidades que deba entregar como dietas a los diputados, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Cámara;
- g) Rendir informe trimestral a la Contraloría Interna; y
- h) Las demás que esta Ley, el Reglamento y los acuerdos de la Mesa Directiva le confieran.

CAPITULO III DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 105.- El Congreso del Estado, contará con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores.

Para ser Titular de la Contraloría Interna se requiere contar con cédula profesional en áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedida y experiencia profesional de cuando menos tres años en actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos, además deberá cubrir los requisitos exigidos para el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 106.- La Contraloría Interna contará para el debido desempeño de sus funciones con las Direcciones que se requieran, de conformidad con las necesidades de su actividad y con base en el presupuesto asignado por el Congreso y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer el programa anual de control y evaluación y someterlo a la aprobación de la Junta de Coordinación Política.

II. Diseñar, programar, implantar, organizar, coordinar y supervisar el sistema de control y evaluación de las unidades administrativas del Congreso del Estado, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos.

así mismo deberá vigilar que la aplicación de los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros sean congruentes con el presupuesto de egresos;

III. Sustanciar los procedimientos de responsabilidades en contra de los servidores públicos administrativos del Poder Legislativo en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

IV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos administrativos adscritos al Poder Legislativo.

V. Conocer y resolver los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores del poder legislativo.

VI. Presentar a la consideración y acuerdo de la Junta de Coordinación Política, los proyectos de resolución sobre los casos de servidores públicos administrativos que incumplan las disposiciones, sobre el desempeño del servicio, que señala la Ley de los Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

VII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los diputados, así como de las unidades administrativas del Poder Legislativo.

VIII. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de bienes muebles e inmuebles que son patrimonio del Poder Legislativo;

IX. Presentar a la Junta de Coordinación Política, un informe trimestral sobre los resultados del cumplimiento de sus funciones;

X. Presentar a la Asamblea, un informe semestral sobre el cumplimiento de sus funciones, y;

XI. Las demás que determine el pleno del Congreso del Estado.

Su titular será nombrado a propuesta de la Junta de Coordinación Política y deberá ser aprobado por el Pleno.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 107.- La Secretaría de Servicios Parlamentarios será el órgano de asistencia técnica, brindando los siguientes servicios:

a) Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas; y protocolo, ceremonial y relaciones públicas;

b) Servicios de la Sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los Secretarios para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;

c) Servicios de las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su Secretario Técnico; registro de los integrantes de las mismas; seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a Comisiones; y registro del acta de sus reuniones;

d) Servicios del Diario de los Debates, que comprende la elaboración integral de la Versión Estenográfica;

e) Servicios del Archivo, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos de la Cámara y a los legisladores; y

ARTÍCULO 108.- Al Director de Apoyo Legislativo le corresponde velar por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realizar la compilación y registro de acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias, además de:

- a) Asistir al Oficial Mayor en el cumplimiento de sus funciones; acordar con él los asuntos de su responsabilidad; y suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva;
- b) Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;
- c) Realizar estudios sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Cámara, así como promover investigaciones de derecho parlamentario comparado; y
- d) Cumplir las demás funciones que le confieren esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
DE LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 109. El Congreso contará también, adscritos a la Junta de Coordinación Política, con los siguientes centros de estudios:

- a) El Centro de Estudios Económicos y de las Finanzas Públicas, como organismo de apoyo y consulta, que tendrá como objeto desarrollar investigaciones, análisis, opiniones y evaluaciones en materia económica, hacendaría, presupuestal, finanzas y políticas públicas.
- b) El Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias tendrá el propósito de investigar y difundir los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Estado y del parlamentarismo en su conjunto, así como coadyuvar tanto con legisladores como servidores públicos de la Legislatura en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico-legislativos que se elaboren en la misma.

El Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias sin exclusión de otros propósitos y funciones, realizará estudios de derecho comparado con el Congreso de la Unión, los congresos de los Estados y congresos de otros países.

- c) El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública principalmente se abocará a realizar investigaciones sobre las relaciones Estado-sociedad, movimiento social organizado, estudios de percepción pública y sobre aquellos temas sociales que enriquezcan el trabajo parlamentario.

Al atender las peticiones que les formulen los legisladores, dichos centros darán preferencia a las formuladas por la Junta de Coordinación Política y las acordadas por las Comisiones del Congreso para analizar y dictaminar las iniciativas que les hayan sido turnadas.

ARTÍCULO 110. Para ser Titular de los Centros de Estudios se deberán cumplir con los requisitos exigidos para el Secretario General Parlamentario.

Para ser titular del Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas se requiere, además, contar con título profesional y cédula en las áreas de administración pública, economía o finanzas públicas así como acreditar experiencia profesional mínima de tres años.

Para el proceso de designación de los titulares de los centros, la Comisión Permanente de Régimen Parlamentario y Transparencia, recibirá las postulaciones para el puesto que formulen las y los diputados, las cuales deberán cubrir los requisitos exigidos, mismos que serán validados por la Comisión, posterior a ello, los expedientes completos y validados serán remitidos a la Junta de Coordinación Política la cual designará a los titulares con base en los principios de idoneidad, experiencia y honradez.

TRANSITORIOS

Primero. La Presente Ley Orgánica entrará en vigor treinta días naturales después de su aprobación.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca emitida con el Decreto 316 del 4 de noviembre de 1995. Se derogan así mismo todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Se abrogan los acuerdos parlamentarios relativos a régimen interno que haya aprobado el Pleno antes de la fecha de vigencia del presente ordenamiento.

Cuarto. La Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, tendrán a su cargo los procedimientos de divulgación y capacitación de los contenidos de la presente Ley tanto entre los diputados y las diputadas, como entre el personal del Congreso, para lo que podrán contar con la participación de la Comisión de Honor, Justicia y Régimen Parlamentario.

Quinto. Los actuales Presidentes de las Comisiones Permanentes, así como sus integrantes, contarán integrados a las correspondientes en este nuevo ordenamiento, aún cuando haya cambiado su nombre.

Sexto. La Junta de Coordinación Política, designará a los titulares de los centros de investigación dentro de los treinta días naturales a partir de la aprobación de la presente Ley.

Séptimo. Al momento de entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto todos los acuerdos parlamentarios previos, que hayan sido aprobados por la Legislatura.

Artículo Segundo. Se expide el Reglamento Interior del Congreso del Estado Oaxaca y se abroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca emitido con el decreto 317 del 4 de noviembre de 1995, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula las disposiciones normativas que se derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y tiene por objeto la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento para el Gobierno Interior del Congreso y de reglas aplicables al proceso legislativo.

ARTÍCULO 2.- Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Pleno del Congreso, los principios generales del derecho y la normatividad que resulte aplicable relativa a los trabajos legislativos de el Congreso Local.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA CAPITULO I DEL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN

ARTÍCULO 3.- Las diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, deberán de registrar entre los días 7 a 9 del mes de noviembre del año de su elección, en la Oficialía Mayor del Congreso, la constancia de mayoría, validez o asignación, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral, o la copia certificada de la resolución que le hubiere sido favorable dictada por el Tribunal Estatal Electoral.

Para los efectos anteriores, el Oficial Mayor llevará un libro denominado "De registro de Constancias" en el que se anotará: nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y ocupación de la Diputada o Diputado Electo; los demás datos que contenga la Constancia de Mayoría o Asignación, así como la fecha y hora de su recepción. En el acto de registro, la Diputada o Diputado Electo, deberá entregar la copia de la Constancia de Mayoría o Asignación correspondiente y en su caso la resolución emitida en su favor.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Instaladora, al expedir las credenciales de acceso a las diputadas y diputados electos, a través del Oficial Mayor, los citara para que estén presentes el día 13 de

noviembre del año del que se trate, a las 10:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, debiendo quedar constancia por escrito de dicha notificación personal.

ARTÍCULO 5.- La Oficialía Mayor de la Legislatura, entregará a la Diputada o Diputado Electo la credencial de acceso a la sesión de instalación.

De ser que, algún diputado o diputada, por causa grave, caso fortuito o fuerza mayor no hubiere podido acreditarse ante la Oficialía Mayor en tiempo y forma, podrá presentar sus acreditaciones antes de la sesión de instalación ante el Oficial Mayor, mismo notificará de inmediato este hecho a la Comisión Instaladora.

La Comisión Instaladora, una vez comprobada la identidad del Diputada o Diputado Electo y la autenticidad de los documentos acreditadores, así como de aquel en que conste la causa que dio motivo al retardo, expedirá de ser posible materialmente, al diputado o diputada electa del que se trate, su credencial de acceso.

Por cuestiones de seguridad, no deberá permitirse el acceso a la sesión de instalación a ninguna persona que no cuente con la credencial o acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 6.- El día y hora indicados en el artículo 4 de este ordenamiento, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y los Diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los términos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- La Legislatura no podrá abrir sus sesiones y ejercer su cometido sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes el día señalado por la ley para la sesión de instalación, compelerán a los ausentes propietarios y suplentes a que concurran dentro del plazo de diez días, apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones

Las diputadas y diputados propietarios electos que al ser requeridos por los integrantes de la Mesa Directiva, o en su caso, por los diputados y diputadas presentes el día designado legalmente para la sesión de instalación, para que concurran en el término señalado en el párrafo anterior, se dirijan a los que les hayan hecho la notificación y apercibimiento a que se refieren los artículos anteriores, manifestando que concurrirán y que su falta de presentación obedece a causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad, serán admitidos siempre que comprueben a juicio de la Legislatura, el motivo que originó su demora.

CAPITULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y LA APERTURA DE LOS PERIODOS

ARTÍCULO 8.- El día 13 de noviembre del año del que se trate, a las 10:00 horas, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora conjuntamente con las

diputadas y diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura en los siguientes términos:

I.- La Comisión Instaladora por conducto de uno de sus secretarios, procederá a pasar lista de asistencia de los diputados y diputadas con base en las credenciales registradas en la Oficialía Mayor de la Legislatura.

II.- Las diputadas o diputados electos ausentes, serán llamados en los términos de este Reglamento.

III.- Acto continuo la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, exhortará a las diputadas y diputados electos a que elijan en escrutinio secreto, por cédula y por mayoría absoluta de votos, la Presidencia, la Vicepresidencia y secretarías; quienes una vez electas, pasarán a tomar su lugar en el presídium y la Comisión Instaladora abandonará la sala, concluyendo con este acto su cometido.

IV.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, protestará su cargo en la forma establecida para el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución Política Local y enseguida tomará la protesta constitucional a los demás diputados y diputadas entrantes, en forma colectiva.

Realizará en seguida la siguiente declaratoria: "La (aquí el número ____ de orden) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, queda instalada hoy (aquí la fecha)".

Hecha la declaración anterior, se expedirá el Decreto respectivo y se comunicará la instalación de la Legislatura a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTÍCULO 9.- El día 15 de noviembre del año de la renovación de la Legislatura, abierta la sesión solemne, la Presidencia de la Legislatura hará la siguiente declaratoria:

"La (aquí el número de legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abre hoy, quince de noviembre de (aquí el año), el primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal".

A continuación, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Constitución Política Local, el Ciudadano Gobernador del Estado presentará un informe sobre la situación que guarda la Administración Pública, pudiendo dar lectura al mismo, en este caso, La Presidencia de la Legislatura contestará dicho informe en términos concisos y generales y con las formalidades que corresponden al acto.

De la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se expedirá el Decreto correspondiente, dándose aviso de la apertura a las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios de la Entidad.

TITULO TERCERO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

CAPITULO UNICO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 10.- Los diputados y diputadas tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin importar su filiación política o sistema de elección.

ARTÍCULO 11.- Los diputados y diputadas tienen obligación de asistir con puntualidad a todas las sesiones y permanecer en ellas durante el tiempo de su duración. Tomarán asiento sin preferencia de lugar y guardarán compostura y decoro que corresponda a los miembros de la Legislatura. No se permitirá a ninguna diputada o diputado presentarse armado al Recinto del Salón de Sesiones, ni a las oficinas del Congreso.

ARTÍCULO 12.- Cuando un diputado o diputada no pudiese asistir, o permanecer en la sesión, deberá de comunicarlo la Presidencia de la Mesa Directiva, quien podrá otorgar la anuencia correspondiente, el mismo caso será cuando se trate de enfermedad u otro motivo grave.

ARTÍCULO 13.- Los diputados y diputadas no pueden ausentarse de las sesiones antes que concluyan sin la licencia de la Presidencia, no debiéndose autorizar ninguna ausencia en el supuesto de que por ella se quebrante el quórum.

ARTÍCULO 14.- Los diputados o diputadas que faltaren a las sesiones sin el permiso correspondiente o sin causa justificada, dejarán de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas; al efecto, la Secretaría llevará una lista de inasistencias con la cual dará cuenta a la Legislatura en sesión secreta el día último de cada mes o la víspera si este fuera feriado; aprobada la sanción, se comunicará a la Tesorería de la Legislatura para que haga los descuentos.

ARTÍCULO 15.- En el caso de que un diputado o diputada solicite licencia para separarse del cargo, sólo el pleno del Congreso o en su caso la Diputación Permanente, podrá concederla, siendo requisito esencial el solicitarla por escrito.

El diputado o diputada con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido a la Presidencia de la Mesa, misma que lo comunicará, de inmediato al diputado o diputada suplente en funciones y al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión.

En los recesos, la Presidencia de la Diputación Permanente notificará de inmediato al diputado o diputada suplente en funciones, a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 16.- Cuando la licencia se conceda, haya excusa o separación del cargo, se llamará al suplente respectivo, quien rendirá la protesta constitucional en los mismos términos que los diputados propietarios y a partir de entonces, el suplente percibirá la dieta correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Los diputados y diputadas pueden dejar de desempeñar temporalmente sus funciones, por los motivos siguientes:

- I.- Por licencia;
- II.- Por haber lugar a declaración de causa; y
- III.- Por motivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En las faltas temporales de los diputados, en las que no medie licencia pero si solicitud de permiso, la Legislatura del Estado por acuerdo del voto mayoritario de sus componentes, llamará al suplente cuando lo juzgue necesario.

En las faltas absolutas, la Legislatura llamará al suplente.

Se consideran absolutas las faltas que contabilicen más de cuatro inasistencias injustificadas consecutivas a sesiones del Pleno

ARTÍCULO 19.- Existirá vacante en la fórmula de diputadas o diputados electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula se presente o no pueda desempeñar el cargo.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o diputadas, dejaran de presentarse sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo 7 de esta Reglamenteo.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para la diputación, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

TÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- Las comisiones deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforme o que señale integrantes.

ARTÍCULO 21.- La Presidencia de cada comisión deberá emitir la convocatoria para la sesión de instalación, informando oportunamente a los diputados y diputadas que integran la comisión, de la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo.

En caso de omisión por parte de la Presidencia de la comisión, esta podrá ser convocada por dos de los integrantes.

ARTÍCULO 22.- Para la validez de los acuerdos de las comisiones deberán estar suscritos por la mayoría de los integrantes presentes en la sesión.

ARTÍCULO 23.- Las comisiones se reunirán, cuando menos, dos veces al mes, aún en los recesos.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de las presidencias de comisión:

I.- Presidir y conducir las sesiones;

II.- Convocar a las sesiones ordinarias de la Comisión, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, salvo casos de urgencia;

III.- Elaborar y suscribir las convocatorias a sesión;

IV.- Abrir, prorrogar, recesar, reanudar, suspender, declarar en sesión permanente y cerrar las sesiones de la Comisión;

V.- Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el cómputo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;

VI. Dar cuenta a los integrantes de la Comisión de los asuntos turnados para su atención;

VII.- Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación de la Comisión;

VIII.- Enviar a la Conferencia Parlamentaria, su programa anual de trabajo y el informe anual de actividades, aprobados por la Comisión;

IX.- Solicitar, previo acuerdo del Pleno de la Comisión, toda la información que se estime conveniente para el buen despacho de los asuntos;

X.- Supervisar la organización del archivo de la comisión, partiendo del que reciba en el acto de entrega – recepción, el cual será base para la entrega a la legislatura siguiente;

XI.- Supervisar que los asuntos que sean turnados a la Comisión sigan eficiente y oportunamente el trámite que les corresponda;

XII.- Designar al Secretario Técnico de la Comisión, y

XIII.- Requerir a los diputados y diputadas integrantes que no asistan a las reuniones de la Comisión y comunicar a la Conferencia Parlamentaria los casos en que se acumulen tres faltas

consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 25.- Toda Comisión se compondrá de cinco diputadas o diputados propietarios que se elegirán por mayoría de votos, fungiendo como Presidente de cada Comisión, el primero de los nombrados y fungiendo como segundo, tercer, cuarto y quinto miembro los diputados o diputadas que se nombren en dicho orden.

En toda Comisión existirán cinco miembros con el carácter de suplentes, los que deben ser electos en el mismo acto que los propietarios, los suplentes sustituirán a los propietarios en sus faltas temporales, sucesivamente por orden numérico de su elección. En caso de faltas absolutas de los propietarios se nombrarán sustitutos en la forma indicada en el párrafo anterior.

Las Comisiones contarán para su buen funcionamiento con una Secretaría Técnica que ejercerá, de tiempo completo, un profesional que deberá contar con cédula y título, o en su defecto, el Presidente de la Comisión solicitará a los demás integrantes la dispensa en atención a su experiencia.

ARTÍCULO 26.- Todo miembro de Comisión que tenga interés personal en el asunto que se sujeta a su examen, se abstendrá de firmar y votar el dictamen respectivo. En este caso, lo substituirá el miembro suplente respectivo.

ARTÍCULO 27.- Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes fundándose en las constancias del expediente de acuerdo al juicio de las mismas, constando de dos partes el dictamen, expositiva la una y resolutive la otra.

En la primera se expondrán los fundamentos de la resolución y en la parte resolutive se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación de la Legislatura; ya se trate de proyectos de Ley, acuerdos económicos o cualquier tipo de asuntos que se haya sometido a la Comisión para estudio y dictamen.

ARTÍCULO 28.- Para que exista dictamen de comisión, se requiere que lo firmen la mayoría de sus miembros. El que disienta de la opinión de la mayoría, podrá formular voto particular fundado y por escrito.

ARTÍCULO 29.- Cualquier diputado o diputada puede asistir a las sesiones de las comisiones y aún sin ser miembro, pudiendo participar con voz pero sin voto, antes de la formulación del dictamen.

Las comisiones podrán invitar a las reuniones de trabajo a aquellos diputados o diputadas, que estimen conveniente para el desahogo de un asunto determinado.

ARTÍCULO 30.- Las presidencias de las comisiones son responsables de los expedientes que les turne la Secretaría para estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciban para ilustrar el negocio.

ARTÍCULO 31.- Las comisiones en el desempeño de su encargo, podrán pedir de cualquier oficina o archivo público del Gobierno del Estado, los documentos o datos que crean conveniente para ilustrar el conocimiento y despacho de los asuntos que le estén encomendando.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán expedir el recibo correspondiente y devolver los documentos originales que se les haya facilitado.

Cuando cualquier autoridad del Gobierno del Estado, sea omisa en proporcionar los datos solicitados, las comisiones lo harán del conocimiento de la Legislatura y ésta al Ejecutivo, para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante la Legislatura, a más tardar a los cuarenta días de haber sido recibidos los expedientes por las mismas.

En el caso que no pueda dictaminar, la Comisión lo manifestará por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, expresando el motivo de la demora y solicitando nuevo plazo, el cual podrá concederle pero siempre con un término perentorio.

De todas las solicitudes de prórroga deberá darse cuenta al Pleno, así como de la fecha perentoria establecida pero la Legislatura podrá conceder a la comisión un plazo discrecional cuando el caso sea de indiscutible trascendencia.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las comisiones permanentes, que por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

ARTÍCULO 33.- De los negocios que tengan pendiente las comisiones, al terminar el año legislativo, estarán obligadas a presentar dictamen al día siguiente de la apertura de las sesiones del siguiente año.

Los integrantes de las comisiones que en más de tres asuntos no dictaminen dentro del término que estipula esta Ley, en la primera ocasión serán apercibidos; en la segunda serán sancionados con el descuento de dos días de dieta cada uno de ellos y en la tercera les serán descontados diez días de dieta.

ARTÍCULO 34.- Al diputado o diputada que acumule dos inasistencias injustificadas durante un semestre a reuniones de comisión, siempre y cuando haya mediado convocatoria por escrito, se le descontará un día de dieta.

ARTÍCULO 35.- Serán causas de inasistencia justificada:

I.- Enfermedad u otros motivos de salud;

II.- Gestación y maternidad;

III.- La asistencia a sesión de otra comisión de la que sea integrante o cuando no sea integrante, pero se discuta un asunto del que sea autor;

IV.- La asistencia a sesión de Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política o Conferencia Parlamentaria, y

V.- El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, su Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.

Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que se produzca la inasistencia para enviar a la Presidencia de la Comisión la justificación correspondiente.

ARTÍCULO 36.- La Presidencia de cada comisión hará del conocimiento de la Conferencia los registros de asistencias cada semestre para efectos de la aplicación del artículo 34 de este ordenamiento.

La Presidencia de la comisión que reciba solicitudes para justificar inasistencias fundadas, deberá hacerlo constar en la documentación que remita a la Conferencia.

ARTÍCULO 37.- En casos de no aplicarse las sanciones dispuestas en este capítulo, se considerará como responsabilidad administrativa misma que se fincará, en terminos de Ley, al responsable de dicha omisión ya sea éste, diputado, diputada o funcionario del Congreso.

CAPITULO II COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 38. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las que tendrán primordialmente, la competencia que se derive de su denominación, en correspondencia a las áreas respectivas de la Administración Pública Estatal.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

ARTÍCULO 39.- Las comisiones enumeradas en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo tendrán, en lo particular, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- La Comisión de Administración Pública; tendrá a su cargo la dictaminación de los asuntos relacionados con la estructura y conformación de la Administración Pública del Estado.

II.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia; se encargará de efectuar los estudios de las reformas, iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo, relativos a la impartición y procuración de justicia;

III.- La Comisión Agropecuaria, Forestal y Minera; conocerá y analizará los asuntos relacionados con el desarrollo minero del Gobierno del Estado y estudiará los asuntos no previstos en la Ley Agraria, la Pecuaria y demás leyes relacionadas; e impulsará los programas de forestación y reforestación que provengan de organizaciones públicas o privadas, campesinas, ganaderas o forestales;

IV.- La Comisión de Asuntos Agrarios; conocerá de todos los negocios que se relacionan con la expedición o modificación de las leyes estatales o creación de organismos, que coadyuven a la solución y organización de la tenencia de la tierra en la entidad;

V.- La Comisión de Asuntos Indígenas; ejercerá las siguientes atribuciones:

a).- La elaboración de dictámenes legislativos que tengan la finalidad de crear leyes, instituciones o impulsar programas de desarrollo económico, social o cultural en las zonas étnicas del Estado; y

b).- Participar en la dictaminación de los asuntos relativos a la impartición o procuración de justicia para los indígenas, vigilando que las propuestas legislativas respeten su integridad cultural y sus derechos en el marco jurídico establecido por la Constitución Federal, la Local y las demás Leyes aplicables;

VI.- La Comisión de Asuntos Metropolitanos y Desarrollo Conurbado; conocerá de los asuntos tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas.

De igual modo coadyuvará en el estudio de los planes y programas orientados a la prevención y adecuación correspondiente para hacer factible y sustentable el desarrollo de las zonas metropolitanas, bajo un esquema de desarrollo ambientalmente apropiado, socialmente benéfico y económicamente viable.

VII.- La Comisión de Asuntos Migratorios; tendrá a su cargo la elaboración de los dictámenes a las propuestas de reforma a las leyes tendientes a la creación de instituciones e impulso de programas de desarrollo económico y social destinados a atender el fenómeno de migración en el Estado de Oaxaca; vigilar y dictaminar todos los asuntos relativos a la protección de los derechos de los migrantes oaxaqueños, dentro y fuera del país; así como coadyuvar para que se respeten los derechos de todos los migrantes establecidos en la Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables;

VIII.- La Comisión de Atención a Movimientos Sociales se encargará de atender y canalizar de forma institucional las peticiones y propuestas que formulen las organizaciones civiles y ciudadanas ante el Congreso del Estado;

IX.- La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación; ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que le sean turnadas en materia de ciencia, tecnología e innovación;□
- b) Promover, en el marco de la legislación aplicable, la participación de sus integrantes en los trabajos de seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de las instituciones de educación superior del Estado de Oaxaca, en lo concerniente a ciencia, tecnología e innovación;
- c) Contribuirá conjuntamente con otras dependencias y entidades de Gobierno para el crecimiento de la cultura científica y tecnológica y el desarrollo de los beneficios derivados de éstas;
- d) Las demás que le otorguen las leyes de la materia, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso del Estado de Oaxaca.

X.- La Comisión de Cultura; tendrá a su cargo el análisis legislativo sobre la apertura de centros de educación particular o privados, de espectáculos y deportivos; el derecho al acceso a la cultura, a la creación y formación artística y al disfrute de los bienes y servicios culturales y protegerá e impulsará la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos; propiciará la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social en estas materias.

XI.- La Comisión de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable; conocerá de los asuntos relacionados con los programas de obra pública de los municipios y del Gobierno del Estado y legislará para la ocupación ordenada y uso sustentable del territorio, además analizará y vigilará la actuación de las entidades ejecutoras;

XII.- La Comisión de Democracia Participativa; atenderá lo relativo a todos los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, promoviendo el desarrollo y perfeccionamiento de los instrumentos constitucionales y legales que correspondan.

Así mismo será la encargada de analizar el informe anual del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de mecanismos de participación ciudadana y realizará conjuntamente con la Comisión de Gobernación el proceso de selección de los miembros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana participando en la integración del dictamen correspondiente;

XIII.- La Comisión de Derechos Humanos; tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Conocerá de todos los instrumentos parlamentarios relativos a la protección y salvaguarda de los derechos humanos.
- b) Conocerá de aquellos casos en que se violen los derechos humanos y estará en colaboración estrecha con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y organismos similares;

c).- Emitir la convocatoria pública para cubrir los cargos de Presidente y Consejeros de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; llevando a cabo el proceso de selección de dichos miembros e integrar el dictamen correspondiente;

d).- Presentar ante el Pleno, las ternas respectivas de aspirantes a ocupar el cargo de Presidente y Consejeros de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con el objeto de que éste designe a quien deba ocupar dichos cargos;

e).- Analizar el informe Anual de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

XIV.- La Comisión de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal; se encargará del estudio de todos aquellos proyectos de ley o reformas a las ordenamientos relativos al fomento y desarrollo de las industrias en el Estado y analizará los proyectos normativos de creación de organismos que auxilien a la administración pública municipal y estatal en el aspecto económico, industrial, comercial y artesanal;

XV.- La Comisión de Desarrollo Rural; será la encargada del análisis legislativo de las propuestas para la política general de desarrollo rural e impulsará el establecimiento de programas y acciones que fomenten la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales así como los proyectos de inversión en el sector rural;

Examinará o integrará las propuestas que apoyen a grupos de productores rurales, las que impulsen las actividades de los centros de educación agrícola media superior y superior, así como actividades relacionadas con la asistencia técnica, la capacitación y la investigación y difundirá la información estadística y geográfica referente a las actividades del sector rural.

XVI.- La Comisión de Desarrollo Social; será la encargada del análisis de las propuestas legislativas relativas a las acciones y los programas que incidan en el abatimiento de los niveles de pobreza; de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria; el impulso del desarrollo humano sustentable, el trabajo colectivo; el fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria, así como la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en los temas de desarrollo social;

XVII.- La Comisión de Ecología, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable; conocerá de los asuntos relacionados con la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y las medidas y acciones relacionadas con la adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado de Oaxaca;

XVIII.- La Comisión de Educación Pública, tendrá a su cargo el estudio de las leyes y reglamentos que conciernen a la educación y opinará sobre los proyectos y programas de educación popular del Estado;

XIX.- La Comisión de Estudios Constitucionales se encargará de estudiar las reformas que se propongan a la Constitución General de la República y a la particular del Estado y quedará integrada preferentemente por licenciados en Derecho;

XX.- La Comisión de Estudios Legislativos; le corresponderá coadyuvar con las demás comisiones en materia de técnica legislativa, redacción jurídica, viabilidad jurídico-parlamentaria de las

propuestas presentadas y participará de la dictaminación de aquellos asuntos que la Presidencia de la Mesa Directiva o el Pleno del Congreso le asigne en turno.

Así mismo, se abocará a la realización de estudios e investigaciones parlamentarias, derecho comparado, armonización de las normas y revisión sistemática de la Legislación estatal con el objeto de mantener acordes los cuerpos normativos del Estado, con las disposiciones federales y la realidad social del Estado.

XXI.- Fomento de las Energías Renovables; conocerá todos los proyectos en materia energética cuya fuente resida en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable, que se regeneran naturalmente, al tiempo que realizará estudios y alentará la utilización de fuentes de energía que reduzcan o eliminen el impacto ambiental del consumo energético en el ámbito social, privado o público;

XXII.- La Comisión de Fomento Cooperativo y Ahorro Popular; se encargará de realizar estudios, promover y dictaminar lo relativo a la protección de los derechos y condiciones de acceso de la población de escasos recursos respecto de mecanismos de financiamiento público o privado;

XXIII.- La Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, conocerá de los proyectos de Ley o sus reformas tendientes a la atención de los problemas municipales, vigilará la realización y evaluará el rendimiento de los programas de desarrollo para las comunidades y de la instrumentación de los programas de desarrollo urbano y ecológico municipal; impulsará la asesoría técnica municipal y promoverá el bienestar y progreso de los municipios.

Así mismo, resolverá lo relacionado con autorizaciones al ejecutivo estatal y a los Municipios para la donación, venta, comodato, concesiones y permuta de bienes muebles e inmuebles y de reservas territoriales de su propiedad;

XXIV.- La Comisión de Gobernación; efectuará los estudios relativos a conflictos de límites estatales y municipales y atenderá los problemas políticos, que surjan en el seno de los Ayuntamientos o en relación de éstos, con las organizaciones políticas y sociales del municipio.

Así mismo será la encargada de analizar el informe anual del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de organización, desarrollo y vigilancia de elecciones.

Realizará conjuntamente con la Comisión de Democracia Participativa, el proceso de selección de los miembros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana participando en la integración del dictamen correspondiente;

XXV.- La Comisión de Hacienda; tendrá a su cargo el estudio de las leyes fiscales del Estado y las de los Municipios y dictaminará sobre aquellos casos que se presenten relativos a modificaciones básicas a dichas leyes. Esta Comisión será la encargada de recibir de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cantidades de dinero presupuestado para el pago de dietas a los Diputados y sueldos de los empleados y trabajadores de la Legislatura, coordinando sus tareas con el Tesorero;

XXVI.- La Comisión de Honor, Justicia y Régimen Parlamentario; conocerá de todos aquellos casos en que los diputados o diputadas violen grave o reiteradamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de su Reglamento, escuchará en audiencia a las o los

diputados infractores, y de ser procedente, los amonestará en privado o en público en caso de reincidencia.

Así mismo serán de su competencia preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen la actividad del Congreso, de dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los organismos constituidos en virtud de esta Ley, y aquellas que se refieran al protocolo.

XXVII.- La Comisión de Igualdad Equidad, Género y Grupos Vulnerables; dictaminará en lo relativo a iniciativas y reformas de los códigos y leyes del Estado, en los que se traten temas relativos a la mujer, la familia, personas con discapacidad y los menores, y vigilara su aplicación, así como la de las políticas públicas, los programas gubernamentales y las necesidades reales de la sociedad oaxaqueña sobre estos temas; además, podrá fomentar acciones para la igualdad, no discriminación y el empoderamiento, que asegure el pleno desarrollo y adelanto de la mujer.

XXVIII.- La Comisión Instructora; conocerá de los expedientes que se integren con motivo de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos a que se contrae el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

De igual forma será competente de los asuntos relacionados con la revocación del mandato del Gobernador del Estado;

XIX.- La Comisión de Juventud y Deporte; tendrá a su cargo la promoción de iniciativas de ley y las reformas legales necesarias, tendientes a favorecer a la juventud oaxaqueña en todos los órdenes, de igual manera, propondrá y gestionará la creación de organismos públicos y privados que tengan como propósito apoyar la educación, cultura, empleo y actividades deportivas para acrecentar la salud y bienestar de los jóvenes; asimismo, favorecerá la implementación de políticas públicas ante las instituciones del sector público, privado y social, que constituyan beneficios para la juventud del Estado;

XXX.- La Comisión de Pesca; se avocará al conocimiento de las esferas propias de su denominación con las atribuciones que signifiquen el desarrollo económico y social de sus respectivas áreas;

XXXI.- La Comisión de Presupuesto y Programación; tendrá a su cargo revisar y estudiar los proyectos de Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, el Plan Estatal de Desarrollo, así como las reformas y ampliaciones que se propongan a los Presupuestos del Estado;

XXXII.- La Comisión de Recursos Hidráulicos; será la encargada de conocer todos los asuntos relacionados con el sector hidráulico, con las siguientes atribuciones:

a).- Conocerá y dictaminará las iniciativas y proyectos legislativos concernientes al desarrollo sustentable del sector hídrico e hidráulico;

b).- Conocerá y analizará el desarrollo, viabilidad, cumplimiento y oportunidad de los planes y programas que el Ejecutivo implemente en materia de los recursos hídricos; y

c) Conocerá de los proyectos de creación o modificación de leyes relacionadas con las facultades y atribuciones de los organismos estatales y municipales de Oaxaca, así como de aquellas relativas a los procesos que involucren a este sector.

XXXIII.- La Comisión de Salud, tendrá a su cargo conocer sobre proyectos de legislación derivada de su denominación así como examinar los programas de salud pública del Estado y de los Municipios, vigilar su eficaz aplicación y estimular conjuntamente con el Estado y Municipios,

XXXIV.- La Comisión de Seguridad y Protección Civil; dictaminará todo lo relacionado a las iniciativas de ley o decreto, puntos de acuerdo y asuntos que tenga por finalidad regular las condiciones y niveles de seguridad pública, la prevención del delito, las corporaciones de seguridad pública estatal, así como las bases normativas que impulsen la organización, prevención, instauración y supervisión de la Protección Civil e impulsará la participación de la sociedad y las instituciones en la prevención y la atención de los riesgos ante fenómenos naturales que se produzcan;

XXXV.- La Comisión de Trabajo y Seguridad Social; tendrá a su cargo el estudio de los asuntos que, provenientes de agrupaciones obreras, no se encuentren señaladas específicamente en la ley de la materia, así como las reformas propuestas a las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores ;

XXXVI.- La Comisión de Turismo; se encargará de conocer de los proyectos legislativos en materia turística; examinará los programas de turismo que desarrolle el Estado y los municipios y vigilará la eficacia de los mismos;

XXXVII.- La Comisión de Vialidad y Transporte; conocerá de los instrumentos legislativos, los programas de vialidad y la estructura del transporte público, vigilará y evaluará los programas de expansión y mejoramiento del mismo; así mismo legislará respecto a la normatividad concerniente al transporte privado en el Estado y promoverá la adecuación de las legislaciones aplicables;

XXXVIII.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a).- Certificar en la primera y última hoja, expresando el número de estas que se contengan, todos los libros que sean necesarios para las labores de la oficina;

b).- Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas, para turnarlos a la Auditoría Superior del Estado;

c).- Dictaminar las respectivas Cuentas Públicas;

d).- Vigilar y evaluar que la Auditoría Superior del Estado, cumpla eficazmente con las funciones que le competen;

e).- Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor y Sub Auditores Superiores del Estado, la que se integrará con las propuestas recibidas;

f).- Dictaminar acerca de la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas; y

g).- Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, que auxiliará a la Comisión en el desempeño de sus funciones; y

XXXIX.- La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano; tendrá a su cargo el análisis de los proyectos parlamentarios relativos a la vivienda; vigilará y evaluará los programas y políticas públicas tendientes a satisfacer el derecho a la vivienda y fomentará el desarrollo de las ciudades para un crecimiento ordenado, armónico y sustentable.

XL. La Comisión de Atención a la Zona Económica Especial, conocerá de los planes y programas que tengan como fin impulsar el crecimiento económico y el desarrollo sustentable de la Zona y demás atribuciones contempladas en la Ley Federal y Estatal de la materia.

ARTÍCULO 40.- Cada Comisión contará con los elementos y recursos necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones.

CAPITULO III

ARTÍCULO 41.- El Congreso podrá constituir comisiones especiales para la atención de las funciones constitucionales y legales, que no sean competencia de las comisiones ordinarias.

Las comisiones especiales no podrán exceder en número al de las comisiones ordinarias.

ARTÍCULO 42.- Las comisiones especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta que debe señalar:

I.- Su objeto y duración;

II.- Sus tareas, con plazos para su cumplimiento;

III.- Las tareas específicas que le sean encomendadas, y

IV.- El número de integrantes que la conforman

Una vez que haya finalizado la legislatura o que hayan cumplido o agotado su objeto, se extinguirán.

ARTÍCULO 43.- Es aplicable a las comisiones especiales lo previsto en este Reglamento para las comisiones permanentes, por lo que hace al acto de su constitución e instalación; plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes.

Asimismo, la Presidencia de las comisiones especiales deberá:

- I.- Presentar el proyecto del programa de trabajo a los integrantes;
- II.- Proponer un calendario de reuniones;
- III.- Elaborar el orden del día de sus reuniones;
- IV.- Llevar a cabo consultas con representantes de los otros poderes del Estado, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general, y
- V.- Entregar al Congreso, a través de la Conferencia un informe anual y/o final.

CAPITULO IV COMISIONES UNIDAS

ARTÍCULO 44.- El expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas será turnado íntegro por la Presidencia de la Mesa Directiva a las comisiones que corresponda; la primera comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.

ARTÍCULO 45.- Las comisiones a las que se turne el asunto en comisiones unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote el dictamen.

ARTÍCULO 46.- Para que haya sesión de comisiones unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las comisiones convocadas.

ARTÍCULO 47.- La sesión en que se desahogue definitivamente un asunto de comisiones unidas deberá ser conducida por la Presidencia de la comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen.

La Presidencia de la segunda comisión enunciada en el turno, podrá presidir la sesión de comisiones unidas, cuando exista acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 48.- Las votaciones de comisiones unidas se tomarán de manera independiente por cada una. Los diputados y diputadas que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada comisión.

Para que haya dictamen de comisiones unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría simple, debiendo contar con, por lo menos, tres firmas de cada comisión involucrada.

CAPITULO V

CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 49.- La convocatoria a sesión de comisión deberá enviarse a cada diputado o diputada integrante, con al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en caso de sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 50.- Toda convocatoria deberá contener:

- I.- Nombre de la comisión convocante;
- II.- Fecha, hora y lugar de la sesión;
- III.- Tipo de sesión ya sea ordinaria, extraordinaria o de comisiones unidas;
- IV.- El orden del día de la sesión que deberá contener básicamente:
 - a).- Lista de asistencia y declaración de quórum;
 - b).- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día;
 - c.-) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
 - d).- Asuntos específicos a tratar,
 - e).- Asuntos generales, y
 - f).- Clausura y convocatoria a la siguiente sesión.
- V.- Fecha en que se emite, y
- VI.- Rúbrica del Presidente o Presidenta de la comisión.

TITULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS PARLAMENTARIOS CAPITULO I INICIATIVA DE LEY

ARTÍCULO 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I.- A los diputados y diputadas;
- II.- Al Gobernador del Estado;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;

IV.- A los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;

V.- A los Ayuntamientos;

VI.- A la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en las materias de su competencia, y;

VII.- A los ciudadanos del Estado.

ARTÍCULO 52.- Toda iniciativa será presentada por escrito.

Las iniciativas presentadas por las y los diputados podrán ser leídas por el promovente para exponer los fundamentos de su proyecto. Una vez presentada, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes para su dictaminación.

ARTÍCULO 53.- Las iniciativas de leyes o decretos presentadas por el Gobernador del Estado, el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los órganos autónomos, de los Ayuntamientos y de la Auditoría Superior del Estado y de los ciudadanos, pasarán desde luego a comisión para estudio y dictamen.

A las iniciativas que con carácter de preferente presente el Gobernador del Estado, se les aplicará el procedimiento especial que dicta el artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Las iniciativas de reformas a la Constitución Federal o del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en ambas Constituciones y en todo caso se dará cuenta al Pleno, antes de pasar a Comisión.

ARTÍCULO 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento Interior, incluido el relativo al dictamen de comisión.

Este trámite será aplicable también para las proposiciones con punto de acuerdo.

ARTÍCULO 56.- Cuando se pida dispensa de trámite, puede hacerse verbalmente; pero si se encuentra oposición, la petición se formulará por escrito y se discutirá inmediatamente, pudiendo hablar tres diputados en pro y tres en contra. Enseguida se procederá a votar, si se acepta o se rechaza la solicitud de excusar los trámites.

ARTÍCULO 57.- El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar.

CAPITULO II DE LAS PROPOSICIONES

ARTÍCULO 58.- El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

I.- Acuerdos parlamentarios, que son resoluciones económicas en materia del régimen interior del Congreso,

II.- Los puntos de acuerdo, que son las proposiciones hechas por uno o varios legisladores y/o legisladoras, por medio de la cual, se solicita que el Congreso en su conjunto asuma una postura institucional respecto de un tema no legislativo de interés general, y;

III.- Protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte de la Cámara. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanos distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución a la Nación o al Estado ameriten la entrega de un reconocimiento, la celebración de una sesión solemne o la instauración de letras de oro.

Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Honor, Justicia y Régimen Parlamentario, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo.

ARTÍCULO 59.- Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las proposiciones presentadas por las diputadas y los diputados pasarán a comisión;

II.- Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente y obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se considerarán siempre con este carácter.

III.- En cada sesión podrán presentarse hasta tres proposiciones con punto de acuerdo con el carácter de urgente y obvia resolución, considerando los principios de equidad e inclusión de los grupos;

IV.- Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente y obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste, y

V.- El retiro de una proposición corresponde sólo a su autor lo que deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno, pudiendo hacerlo a través de su Coordinador.

CAPITULO III DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 60.- El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, la o las comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

- I.- Iniciativas de ley o de decreto;
- II.- Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;
- III.- Cuenta Pública;
- IV.- Propositiones, y
- V.- Ratificaciones de servidores públicos o nombramientos de miembros de órganos autónomos.

ARTÍCULO 61.- Las comisiones contarán con cuarenta días para presentar el dictamen que corresponda tratándose de iniciativas de ley o decreto. Para los casos de iniciativas preferentes, referidas en el artículo 53 de este Reglamento, el término será dos sesiones antes de concluir el periodo.

En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, la comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de sesenta días;

La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud a la Presidencia de la Mesa Directiva dentro del término para dictaminar.

La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta treinta días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

ARTÍCULO 62.- Para el caso de iniciativas con carácter de preferente las comisiones contarán con treinta días naturales para emitir el dictamen correspondiente.

En caso de no presentarse el dictamen dentro de los cuarenta días señalados, la Mesa Directiva dirigirá excitativa a la comisión o comisiones de las que se trate para que sea emitido el dictamen dentro de los siguientes diez días naturales, plazo que será improrrogable.

ARTÍCULO 63.- La Presidencia realizará una prevención a la comisión o comisiones, quince días antes de que se venza el plazo regular para dictaminar, señalado en el artículo 61 de este Reglamento.

En caso de plazos prorrogados la Presidencia de la Mesa Directiva realizará una prevención a la comisión o comisiones, diez días antes de que vengzan.

ARTÍCULO 64.- Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, debiéndose observar lo siguiente:

I.- La Presidencia de la Mesa Directiva deberá dar aviso de la preclusión del derecho de dictaminación, a más tardar, una sesión ordinaria después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido;

II.- La Mesa Directiva deberá incluir las iniciativas en sus términos en el orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido máximo dos sesiones, a partir de la declaratoria de preclusión, y

III.- Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 65.- Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I.- Se tramite de urgente y obvia resolución, y

II.- Se trate de iniciativas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno.

Para efectos del párrafo anterior, el asunto deberá hacerse del conocimiento de los diputados y diputadas, vía electrónica y documental con acuse de recibo con una anticipación de, al menos, una sesión previa a la que se discuta.

ARTÍCULO 66.- Las iniciativas del Ejecutivo Local calificadas como preferentes deberán ser votadas por el Pleno dos sesiones antes de que concluya el periodo.

Una vez transcurridos los plazos a los que hace referencia el artículo 61 de este ordenamiento, de no existir dictamen, la Mesa Directiva dentro del periodo ordinario presentará el proyecto de iniciativa en sus términos a la Asamblea para que proceda a su análisis y votación, haciendo las veces de dictamen la exposición de motivos de la iniciativa de la que se trate. En estos casos las discusiones en el Pleno se llevarán a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de este Reglamento

Se requerirá de la votación de dos tercios de los miembros de la Legislatura para aprobar el proyecto.

ARTÍCULO 67.- Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

ARTÍCULO 68.- La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.

ARTÍCULO 69.- En el caso de que las iniciativas impliquen un impacto presupuestal, la comisión o comisiones deberán solicitar a la Comisión de Presupuesto y Programación una proyección de dicho impacto.

ARTÍCULO 70.- En el proceso legislativo de dictamen, la comisión podrá convocar al diputado o diputada iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

La comisión podrá acordar la realización de foros, audiencias públicas o reuniones, en las que consulte:

I.- La opinión de los especialistas en la materia;

II.- A los grupos interesados, si los hubiere;

III.- A los titulares de las entidades de la administración pública, a las organizaciones, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de las empresas de particulares que detentan una concesión del Estado, y

IV.- A las cámaras, consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema que se discuta.

ARTÍCULO 71.- La Presidencia de la comisión deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con tres días hábiles de anticipación a la sesión en que se discuta y se dictamine.

Cuando la mayoría de los integrantes de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en sesión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

ARTÍCULO 72.- Se resolverán mediante oficio de respuesta al remitente, con copia a la Mesa Directiva los siguientes asuntos:

I.- Comunicaciones;

II.- Consultas;

III.- Peticiones, y

IV.- Los demás asuntos que no ameriten dictamen.

ARTÍCULO 73.- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan el asunto en sesión y éste se apruebe, por mayoría, debiendo contar el dictámen además, con la firma autógrafa de la mayoría de los integrantes de la comisión.

La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, acompañado del acta de la sesión de comisión, para los efectos de la programación legislativa.

ARTÍCULO 74.- El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I.- Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, el número del expediente, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

II.- Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III.- Fundamento legal para emitir dictamen;

IV.- Antecedentes del procedimiento;

V.- Nombre del iniciador;

VI.- Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

VII.- Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

VIII.- En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

IX.- Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;

X.- Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan y especificando si se trata de reformas, adiciones o derogaciones;

XI.- En caso de dictamen positivo:

a).- El proyecto de decreto;

b).- La denominación del proyecto de ley o decreto;

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y

d) Los artículos transitorios.

XII.- En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo,

XIII.- En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría de las diputadas y de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa, y

XIV.- Lugar y fecha de la sesión de la comisión en que se aprueba.

Deberá además, acompañarse de la lista de asistencia de la sesión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.

Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

ARTÍCULO 75.- Las diputadas o los diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, ni retirar su firma, salvo que cuenten con el aval de la coordinación de su fracción parlamentaria.

ARTÍCULO 76.- Los dictámenes que atiendan observaciones del Ejecutivo deberán abocarse solo a estas, el resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten sobre el mismo tema.

ARTÍCULO 77.- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

ARTÍCULO 78.- Los dictámenes que no llegue a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva, y serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio.

ARTÍCULO 79.- Las comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Mesa Directiva, hasta antes de que se apruebe el orden del día por el Pleno. Para ello, la mayoría de los integrantes deberán acordarlo y solicitarlo por escrito. La Comisión que retire un dictamen tendrá hasta cinco días para volverlo a presentar. El dictamen se podrá retirar una sola vez.

ARTÍCULO 80.- Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

ARTÍCULO 81.- El proyecto aprobado no podrá modificarse, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes o decretos.

Dichas modificaciones no podrán cambiar o variar el sentido de lo aprobado y deberán ser ordenadas por la Mesa Directiva. Las modificaciones sólo las podrá realizar la Comisión que dictaminó, en un plazo de cinco días hábiles a partir de su aprobación.

En el caso de que sean varias las comisiones encargadas de presentar el dictamen, será la primera en el turno la indicada para elaborar las correcciones. Las modificaciones realizadas al proyecto deberán hacerse del conocimiento de los diputados y diputadas vía electrónica y documental, antes de la integración del Decreto.

Si uno o varios integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras discrepan de la mayoría, en cuanto a las correcciones introducidas al proyecto, lo comunicarán a la Presidencia, para que éste someta tales correcciones a la votación del Pleno.

Para los efectos de la revisión gramatical y de claridad se podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Jurídica del Congreso.

CAPITULO IV VOTO PARTICULAR

ARTÍCULO 82.- Los legisladores o legisladoras podrán emitir un voto particular cuando su opinión individual sea contraria a la que el dictamen contiene, ya sea en algún punto específico o en lo general.

El voto particular puede presentarse por uno o más integrantes de la comisión correspondiente.

Se podrá presentar ante la comisión al momento que se discuta el proyecto de dictamen pero no podrá discutirse al seno de la comisión.

Las y los diputados que deseen presentar voto particular deberán notificarlo por escrito a la Presidencia de la Comisión por escrito a más tardar dos horas después de aprobado el dictamen en comisión.

Una vez notificada la Presidencia de la Comisión de la pretensión de presentar voto particular, ésta deberá conceder al menos veinticuatro horas y hasta cuarenta y ocho al o los promoventes, antes de que el dictamen aprobado se remita a la Mesa Directiva, para efectos de que sea presentado el voto particular ante la comisión.

En caso de que la resolución que contenga el dictamen, tenga especificado término perentorio por alguna ley y con la concesión del plazo al que se hace referencia en el párrafo anterior ponga en riesgo el quebrantamiento el término para resolver, se le otorgará al o los promoventes del voto particular únicamente el tiempo que resulte posible.

La Presidencia de la comisión deberá remitir a la Mesa Directiva conjuntamente el dictamen y el voto particular para su difusión e inscripción en el orden del día que corresponda.

El voto particular será puesto a discusión sólo en caso de que el Pleno deseche el dictamen aprobado por la Comisión.

Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los grupos a los que pertenezcan los ponentes del voto.

ARTÍCULO 83.- El voto particular deberá contener los siguientes elementos:

I.- Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para llegar a dicha determinación;

II.- Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y

III.- Las firmas del o los promoventes del voto particular.

CAPITULO V DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 84.- Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Los decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por la Presidencia y las Secretarías, y los acuerdos por las Secretarías.

Las Iniciativas al Congreso de la Unión, se comunicarán también con firma del Presidente y Secretario de la Legislatura.

ARTÍCULO 85.- El Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, le toca declarar si una resolución suya es Ley, Decreto o Acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

TITULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO CAPITULO I DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 86.- Las sesiones serán:

I.- Ordinarias cuando se trate de aquellas de realización regular, para el cumplimiento de las funciones propias de la Legislatura y que se efectúan el día y hora previamente establecido;

II.- Extraordinarias, cuando sean reuniones excepcionales de la Legislatura convocadas con carácter de urgente para tratar un asunto específico y de suma importancia. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

III.- Solemnes, serán las que determine el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el artículo 92 de este Reglamento o cuando lo acuerden las dos terceras partes del Congreso.

IV.- Públicas, siendo aquellas que se pueden presenciar, sin limitante alguna, por cualquier persona interesada en ella.

V.- Secretas, en las que se tratan asuntos internos del Congreso, o aquellos que sean calificados previamente por la Conferencia como reservados por razones de seguridad nacional o del Estado y ameriten discreción en su trato y sigilo en su desarrollo.

VI.- Permanentes; las que tengan como propósito desahogar los asuntos que acuerde el Congreso conservando la sesión, a efecto de poder reanudarlos en forma expedita, en otro momento para tratar asuntos previamente determinados.

ARTÍCULO 87.- Para que exista cualquier tipo de sesión se necesita la concurrencia de más de la mitad del número total de los diputados y diputadas que integren el Congreso.

ARTÍCULO 88.- Sin la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura, no podrá verificarse sesión alguna, en la que se proponga o discuta el desafuero del Gobernador o de cualquier otro diputado o diputada.

ARTÍCULO 89.- Si durante el curso de una sesión, algunos de los miembros del Congreso reclamara sobre el quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración de la Presidencia de la Cámara, sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa deberá proceder a pasar lista y comprobada aquella, se levantará la sesión.

ARTÍCULO 90.- Las sesiones ordinarias se verificarán en los días que la Legislatura hubiere acordado, comenzarán exactamente a la hora convenida y durarán el tiempo que se requiera para desahogar el orden del día.

ARTÍCULO 91.- Las sesiones extraordinarias de los períodos ordinarios, se efectuarán en días hábiles. Únicamente se efectuarán en los días inhábiles, a solicitud expresa del Ejecutivo del Estado o del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 92.- El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para:

I.- Conmemorar sucesos históricos o efemérides;

II.- Reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes;

III.- Recibir a visitantes distinguidos, delegaciones parlamentarias o invitados especiales, y;

IV.- Realizar actos protocolarios o diplomáticos.

El formato de las sesiones solemnes y su organización se establecerán en el decreto o acuerdo de la Conferencia Parlamentaria que les de origen.

ARTÍCULO 93.- Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias serán públicas y excepcionalmente secretas, cuando existan en cartera asuntos que exijan reserva o cuando la soliciten por lo menos la tercera parte de los diputados y diputadas que integran la Legislatura.

ARTÍCULO 94.- Son materia de sesión secreta:

I.- Cuando ocurra algún negocio que exija reserva en los términos del artículo anterior;

II.- Aquellos asuntos en los que lo pida el Ejecutivo o por lo menos la tercera parte de las diputadas y diputados o lo juzgue necesario la Conferencia Parlamentaria;

III.- Las acusaciones que se hagan contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional;

IV.- Los asuntos que con la nota de reserva se reciban del Gobierno, del Congreso General, o de las Legislaturas de los Estados; y

V.- Los demás asuntos que la Conferencia Parlamentaria considere necesario de ser tratados con reserva.

ARTÍCULO 95.- En lo tratado en las sesiones secretas, los diputados y diputadas asistentes deben guardar absoluta privacidad y todo aquel diputado que viole esta obligación, será turnado a la Comisión de Honor y Justicia y Régimen Parlamentario.

ARTÍCULO 96.- Toda sesión secreta, concluirá con la resolución respectiva del Congreso y en el caso de que ésta estime que no es de guardarse secreto, se pasará a cartera de sesión pública.

ARTÍCULO 97.- Cuando lo crea conveniente la Legislatura por el voto de la mayoría de los miembros presentes, podrá constituirse en sesión permanente para despachar los negocios que la hubieren motivado, sin poder ocuparse de otro asunto.

ARTÍCULO 98.- Si la sesión permanente fuera de varios días, la Legislatura fijará el tiempo que debe durar diariamente y mientras no termine, el Presidente al levantarla dirá: "se suspende la sesión permanente".

ARTÍCULO 99.- La sesión permanente podrá darse por terminada cuando así lo acuerde el Pleno o cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron. Antes de clausurarla se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

ARTÍCULO 100.- Cuando se traten asuntos para los cuales la legislación fije un plazo o término, ninguna sesión podrá prorrogarse más allá de dicho término.

ARTÍCULO 101.- Las sesiones que correspondan a un período extraordinario tendrán verificativo cuando lo determine la Diputación Permanente, conforme a la atribución que le concede la fracción primera del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 102.- La Secretaría ordenará hacer avisos a través de la Oficialía Mayor, para que las diputadas y los diputados pasen al salón de sesiones, diez minutos antes del inicio de la sesión. Los avisos se harán también antes de reanudar una sesión que se haya suspendido.

ARTÍCULO 103.- Los diputados y diputadas que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Presidencia, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

ARTÍCULO 104.- Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

I.- Enfermedad u otros motivos de salud;

II.- Gestación y maternidad;

III.- El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca, y

IV.- Cualquier otra causa de fuerza mayor que sea justificada.

Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas.

ARTÍCULO 105.- Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

En ningún caso podrán justificarse más de seis inasistencias en un mismo periodo de sesiones ordinarias. Durante los periodos extraordinarios, la Mesa Directiva establecerá el número de inasistencias justificables.

ARTÍCULO 106.- La Presidencia de la Mesa Directiva podrá otorgar permisos para ausentarse a sesiones del Pleno, a los integrantes de la Mesa Directiva, por cumplimiento de encomiendas oficiales.

ARTÍCULO 107.- La Secretaría formulará dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir a la Presidencia y a los coordinadores de los grupos, a efecto de que se determine la sanción correspondiente.

CAPITULO II ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 108.- La Mesa Directiva integrará el proyecto del orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de los Poderes de la Unión, los otros dos Poderes del Estado, los municipios, ayuntamientos, los organismos públicos, de otras entidades federativas o en su caso, de los particulares.

Cuando la Junta remita los asuntos a la Mesa Directiva, señalará los nombres de los diputados o diputadas que intervendrán en tribuna.

ARTÍCULO 109.- Los y las diputadas podrán solicitar a la Junta de Coordinación Política por sí o por medio de sus coordinadores, la inclusión de asuntos en el orden del día, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentará solicitud por escrito, a más tardar a las 10:00 horas del día anterior a la Sesión.
- II. Se acompañará dicha solicitud con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el o los promoventes, y
- III.- Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente y obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta.

La Junta contará con el auxilio de la Oficialía Mayor, la cual recopilará los asuntos, y una vez integrado el orden del día informará oportunamente a las fracciones parlamentarias.

ARTÍCULO 110.- Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

ARTÍCULO 111.- La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá dos días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Al acordar las comisiones con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrá pasar más una sesión ordinaria, sin que se incluya en el orden del día.

ARTÍCULO 112.- En las sesiones ordinarias, el orden del día se integrará con los asuntos con los que se dará cuenta al Pleno, dispuestos de la siguiente manera:

I.- Acta de la sesión anterior para su aprobación;

En caso de que algunos de los puntos del acta fueren impugnados podrán hacer uso de la palabra durante 5 minutos dos legisladores, uno en contra y otro en pro. Acto seguido se consultará al Pleno la aprobación de ésta;

II.- Comunicaciones;

a).- Del Ejecutivo Federal;

b).- Del Ejecutivo del Estado;

c).- De los CC. Diputados al Congreso del Estado;

d).- Del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

e).- Del Congreso de la Unión;

f).- De las Legislaturas de los Estados;

g).- De los Ayuntamientos;

h).- Los de cualquier otra autoridad que requieran de tramitarse ante el Pleno, y;

i).- De particulares que requieran de tramitarse ante el Pleno.

III.- Acuerdos de los órganos de gobierno

IV.- Dictámenes a discusión con proyectos de Ley o Decreto;

V.- Dictámenes a Propositiones con Punto de Acuerdo;

VI.- Iniciativas del Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los ayuntamientos, de la Auditoría Superior del Estado, de los y las diputadas y de los ciudadanos del Estado;

VII.- Propositiones con Punto de Acuerdo, y;

VIII.- Asuntos generales.

Por ningún motivo podrán darse a conocer o presentarse iniciativas, dictámenes o puntos de acuerdo en el apartado de asuntos generales ni tampoco se someterá a votación asunto alguno.

ARTÍCULO 113.- El proyecto previo de orden del día se publicará en la Intranet de la Página Web del Congreso el día previo a la sesión, a las 18:00 horas, anexando las iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y los dictámenes a tratar, para que los diputados cuenten con la información de manera oportuna. Se exceptúan de esta regla los asuntos que sean materia de sesión secreta, mismos que serán entregados directamente a las y los diputados.

El proyecto del orden del día definitivo será integrado por la Conferencia Parlamentaria, los días previos a la sesión a las 14:00 horas, para las sesiones ordinarias y con una anticipación de 24 horas para las sesiones extraordinarias o de sesiones de periodos extraordinarios.

Previo al inicio de cada Sesión, será publicado el orden del día en la página web del Congreso y distribuida de forma electrónica e impresa, entre los diputados y diputadas

ARTÍCULO 114.- En la publicación del orden del día se deberán distinguir los asuntos que requieran discusión y votación, de aquellos que sean de carácter informativo.

ARTÍCULO 115.- Se necesitará el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en la sesión, para discutir de preferencia cualquier dictamen de los incluidos en el orden del día, o para discutirlo a pesar de no haber sido designado al efecto.

ARTÍCULO 116.- La Junta de Coordinación Política podrá proponer la inclusión de un punto en el orden del día que no se encuentre originalmente en ella. Para esto, deberá hacer la solicitud a la Presidencia de la Mesa Directiva, quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica e impresa, antes de que lo ponga a consideración del Pleno.

ARTÍCULO 117.- El Pleno podrá dispensar la lectura del acta de la sesión anterior, siempre que ésta se haya distribuido entre los diputados y diputadas vía electrónica, con por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión de la que se trate, y teniendo en su poder una copia impresa los integrantes de la Mesa Directiva, habiendo sido así y de no haber objeción, se pondrá de inmediato a votación.

Si hubiera objeción por parte de alguna diputada o diputado, podrá hacer las precisiones que considere pertinentes desde su curul y, de ser aceptadas por el Pleno, deberán incorporarse al acta para su aprobación.

ARTÍCULO 118.- Las proposiciones únicamente serán anunciadas por la Presidencia al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen, excepto las que por acuerdo de la Junta o por solicitud del promovente, se pongan a consideración del Pleno respecto a su trámite de urgente y obvia resolución.

ARTÍCULO 119.- Las comunicaciones que no requieren resolución por parte del Pleno, únicamente se harán del conocimiento de los y las legisladoras mediante un listado de las mismas remitido vía electrónica y documental, en un primer corte a las 17:00 hrs. del día previo a la sesión y en un segundo corte a las 9:00 hrs. del día de la sesión de la que se trate.

Las comunicaciones enlistadas deberán estar físicamente disponibles para el caso de que alguna diputada o diputado desee revisar alguna o algunas.

Sólo se dará lectura ante el Pleno a aquéllas que deban seguir algún trámite reglamentario y aquellas de las que sea solicitada su lectura de forma expresa por algún diputado o diputada. El momento para solicitar esta lectura será el apartado de comunicaciones.

CAPITULO III TURNO

ARTÍCULO 120.- La Presidencia de la Mesa Directiva, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, pudiendo ser este turno para dictaminación, emitir una opinión o simple conocimiento.

a).- El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones permanentes, las iniciativas, las observaciones del Ejecutivo, las proposiciones con punto de acuerdo y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

El turno a comisiones unidas no podrá exceder en su número a tres comisiones dictaminadoras. La primera comisión nombrada en el turno será la encargada de integrar un proyecto de dictamen que será invariablemente discutida por las comisiones dictaminadoras en sesión convocada expreso para ello.

b).- El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las comisiones permanentes o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen de aquellos instrumentos parlamentarios y documentos que, de conformidad con la Ley, precisen de uno.

La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de veinte días, a partir del turno. La opinión deberá ser aprobada por mayoría de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

c).- El turno para conocimiento procederá para enviar a las comisiones permanentes, a las especiales o a otros órganos de apoyo técnico que integran la Cámara; las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

ARTÍCULO 121.- El turno dictado para un asunto podrá ser modificado para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.

a).- La rectificación del turno, significará la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.

b).- A través de la ampliación del turno se realizará el turno a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.

c).- La declinatoria de competencia será la solicitud hecha por una comisión, que presentará la Presidencia de la comisión de la que se trate, a través de escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

La solicitud de modificación de turno podrá hacerse de viva voz en la sesión de la que se trate pero posterior a ésta, deberá ser por medio de escrito que contenga la firma de:

I.- La mayoría de los integrantes de la comisión respectiva;

II.- El autor del proyecto, para los casos de rectificación o ampliación.

La modificación de turno sólo podrá hacerla la Presidencia de la Mesa Directiva a solicitud de parte, siendo que mientras dure la sustanciación de este procedimiento no correrá el plazo para emitir dictamen.

El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días hábiles posteriores a la presentación del asunto y la Presidencia deberá resolver lo conducente, su decisión será inapelable.

CAPITULO IV DEL TRABAJO EN COMISIONES

ARTÍCULO 122.- Para el cumplimiento de sus tareas, las comisiones permanentes deberán realizar las siguientes actividades:

- I.- Efectuar la aprobación de las actas de las reuniones;
- II.- Preparar los programas anuales de trabajo;
- III.- Redactar los informes anuales de actividades;
- IV.- Elaborar los dictámenes o resoluciones, sobre los asuntos que le fueron turnados para tales efectos;
- V.- Realizar el análisis del informe con el que los secretarios de despacho den cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos;
- VI. Elaborar el acuerdo para solicitar la comparecencia de servidores públicos, invitaciones a reuniones de trabajo o encuentros, para solicitarles información, opinión o aclaración sobre asuntos que sean competencia de la comisión;
- VII.- Formular las solicitudes de información a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, relativas a asuntos del conocimiento o dictamen de la comisión;
- VIII.- Emitir las opiniones fundadas que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras comisiones soliciten su opinión respecto de los asuntos de su competencia;
- IX.- Realizar la evaluación periódica de las políticas públicas y los programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia, y
- X.- Resolver los acuerdos o resoluciones que considere la propia Comisión, relacionados con las actividades que le corresponden en los términos de la Ley, este Reglamento y los acuerdos del Congreso, relacionados con su competencia.

ARTÍCULO 123.- Las comisiones deberán elaborar actas de cada sesión sintetizando lo acontecido en una relación en la que se destaquen los acuerdos o resoluciones.

Las actas deberán contener:

- a).- Datos generales de la sesión;
- b).- Nombre de los diputados y diputadas presentes;
- c).- Hora de inicio y de término;
- d).- Relación breve de asuntos tratados y de quienes intervinieron en cada uno de ellos, enunciando sus propuestas, y
- e) Resumen de dictámenes, propuestas, acuerdos, resoluciones, así como el sentido del voto de cada diputado y diputada.

Una vez elaborada el acta, deberá someterse a la aprobación del Pleno de la Comisión. El documento aprobado, será firmado por los integrantes de la Comisión presentes.

Cuando la sesión convocada no se verifique, se levantará el acta respectiva, a efecto de tener constancia de las asistencias e inasistencias a la convocatoria, que será firmada por los diputados y diputadas presentes.

ARTÍCULO 124.- Tratándose de iniciativas del Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia, de los órganos autónomos, de los Ayuntamientos o de la Auditoría Superior del Estado, pueden ser llamados los representantes que autorice la Constitución Política del Estado, a las sesiones de comisión, para explicar los fundamentos de sus iniciativas, no pudiendo en ningún caso, dichos representantes, estar presentes en el momento de la discusión y votación.

ARTÍCULO 125.- La revisión y análisis del informe del estado que guarda la Administración Pública, que presente el Titular del Poder Ejecutivo, y los que, en su caso, presenten los servidores públicos, se sujetará a lo siguiente:

I.- El Congreso remitirá a cada comisión, el Plan Estatal de Desarrollo, el Informe de Gobierno y sus anexos del Informe de Gobierno del ramo que se corresponda;

II.- En caso de que no se encuentren incluidos en el Informe, el Congreso solicitará los informes sobre el cumplimiento de los resultados alcanzados en los planes y programas sectoriales y los enviará a las comisiones que corresponda, a fin de que éstas los confronten con los objetivos enunciados en el Plan Estatal de Desarrollo;

III.- Las comisiones podrán solicitar la comparecencia de Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, para que respondan a interpelaciones o preguntas, ante la propia comisión;

IV.- Las comisiones podrán solicitar mayor información a los servidores públicos enunciados en la fracción anterior, que se correspondan con las materias de su competencia, y

V.- Las comisiones formularán un documento anual en el que conste el análisis de este informe, que deberá remitirse a la Mesa Directiva, para que dé cuenta al Pleno y se difunda en los medios electrónicos del Congreso.

ARTÍCULO 126.- El informe anual de actividades de la comisión, se presentará al Pleno de la Cámara, a través de la Conferencia y la parte informativa se publicará en el sitio de internet del Congreso.

ARTÍCULO 127.- El informe anual contendrá:

I.- Datos generales del informe, incluyendo nombre de la comisión, periodo, fundamento legal e integrantes;

II.- Relación de las iniciativas, observaciones del Titular del Poder Ejecutivo y proposiciones turnadas, con información pormenorizada sobre fecha de recepción, autor, turno dictado por la Presidencia, actividades desarrolladas para efecto de su dictamen, estado preciso que guarden e información de antecedentes documentales pertinentes;

III.- Estado del programa anual de trabajo;

IV. Copia de las actas de cada sesión celebrada, con la lista de diputados y diputadas asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;

V.- Resumen de reuniones convocadas con información sobre su realización o suspensión por falta de quórum, y los registros de asistencia e inasistencia de cada uno de los diputados y diputadas integrantes;

VI.- Resumen de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones;

VII.- Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;

VIII.- Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;

IX.- En su caso, publicaciones generadas, y

X.- Resumen de otras actividades desarrolladas por la comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias.

ARTÍCULO 128.- Las comisiones, durante los recesos, deberán continuar el estudio de los asuntos pendientes, hasta resolverlos. Asimismo, deberán estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Diputación Permanente.

CAPITULO V DE LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 129.- Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición u oficio que le hubiere provocado, después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió.

En caso de existir voto particular, se hará el anuncio respectivo para, en su caso, seguir el proceso conducente.

Dichas lecturas podrán ser dispensadas por el voto de la mayoría de los diputados y diputadas presentes en la sesión.

ARTÍCULO 130.- La doble lectura de un documento sólo se ordenará cuando por su importancia y trascendencia, merezca un estudio acucioso de los legisladores y legisladoras, por lo que se debe leer en una sesión y luego en la subsecuente.

ARTÍCULO 131.- Todo proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea, en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

ARTÍCULO 132.- Antes de iniciar la discusión en lo general, la Presidencia integrará una lista de los libros, títulos, capítulos, artículos, apartados, incisos, fracciones o párrafos que se reservan para la discusión en lo particular, incluyendo el nombre del diputado o diputada que hace la reserva.

ARTÍCULO 133.- Todos los proyectos de Ley o Decretos que contengan más de diez artículos, se discutirán y aprobarán por libros, títulos, capítulos, secciones, o párrafos, según lo hayan dividido sus autores o las comisiones que de ellos hayan conocido, siempre que a moción de uno o más diputados o diputadas, la Legislatura lo apruebe por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 134.- Se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones de artículo o de la sección que se discute, cuando así lo pidan al menos tres miembros de la Legislatura y ésta dé su aprobación.

ARTÍCULO 135.- Puesto a discusión algún dictamen, ni la Comisión o comisiones ni los autores podrán retirarlos, podrán sin embargo modificarle, al discutirse en lo particular, siempre en el sentido de la discusión.

ARTÍCULO 136.- Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento quedarán absolutamente prohibidas.

ARTÍCULO 137.- La Presidencia de la Comisión dictaminadora podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión correspondiente.

ARTÍCULO 138.- En caso de que sea puesto a discusión un voto particular, su autor o uno de sus autores, podrá exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por cinco minutos;

ARTÍCULO 139.- La Presidencia formará una lista de quienes pidan la palabra en contra y otra de las que pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar cada discusión.

ARTÍCULO 140.- Los miembros del Congreso hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos la Presidencia por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hacer el uso de la palabra hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 141.- Una vez que hayan intervenido hasta cuatro oradores en contra y hasta cuatro a favor, La Presidencia preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, sólo si hubiera oradores inscritos, pero la Presidencia repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido dos oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la Presidencia anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 142.- Antes de que se vote si el punto está suficientemente discutido, la Presidencia leerá la lista de los diputados y diputadas que hubieren tomado parte en el debate y de los que aún tienen pedida la palabra.

ARTÍCULO 143.- Siempre que algún diputado o diputada, de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el Salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

ARTÍCULO 144.- Los miembros de la comisión dictaminadora y el autor del proyecto que se discuta, podrán hablar más de dos veces sobre un asunto.

ARTÍCULO 145.- Los diputados y diputadas aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales.

ARTÍCULO 146.- Cuando no haya quien pida la palabra sobre el asunto que se ha puesto a discusión, la Presidencia preguntará si algún legislador o legisladora desea hacer uso de la palabra y si después de esto nadie pidiera la palabra, se preguntará a la Legislatura si el asunto se encuentra suficientemente discutido, si la resolución fuere positiva, se procederá a la votación.

ARTÍCULO 147.- Si declarado un asunto con la suficiente discusión no se aprueba, se preguntará si vuelve a la Comisión para que lo reforme, y en caso de negativa se tendrá por desechado.

Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de ocho días hábiles para presentarlo nuevamente.

ARTÍCULO 148.- Si sólo se pidiera la palabra en pro de algún negocio podrán hablar acerca de él dos diputados o diputadas; pero si solo se pidiera en contra, podrán hablar cuatro, salvo el caso de que la Legislatura declare, a moción de alguno de sus miembros que el asunto está suficientemente discutido.

ARTÍCULO 149.- Si desechado un proyecto en su totalidad o alguno de sus artículos hubiere voto particular se pondrá éste a discusión con tal de que se haya presentado de conformidad a los establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 150.- Las discusiones en lo general de las iniciativas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;
- II.- Serán leídos por un Secretario de la Mesa Directiva;
- III.- Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en el Congreso, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura;
- IV.- A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;
- V.- Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;
- VI.- Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, la Presidencia preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión sólo si hubieran oradores inscritos, pero la Presidencia repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la Presidencia anunciará el inicio de la votación nominal, y
- VII.- Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción IV de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por tres minutos y agotada esa ronda, la Presidencia declarará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal.

ARTÍCULO 151.- Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo no admitirán votos particulares ni reservas.

ARTÍCULO 152.- Sólo podrán suspenderse las discusiones por los motivos siguientes:

- I.- Por serios desórdenes en la Legislatura misma o en las galerías;
- II.- Por haberse quebrantado el quórum;
- III.- Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad o urgencia; y
- IV.- Por alguna moción suspensiva que presente algún integrante de la Legislatura y sea aprobada por ésta.

ARTÍCULO 153.- Cuando se suspenda la discusión por desórdenes de las galerías, podrán continuar en sesión secreta, una vez que se hayan desalojado aquellas.

ARTÍCULO 154.- Cuando se presente una moción suspensiva, se leerá y sin otro requisito que el de oír a su autor, si quisiere fundarla se preguntará a la Legislatura si se toma en consideración; en caso de negativa, se tendrá por desechada, y en el de afirmativa se discutirá y votará en el acto, pudiendo, hablar dos personas en pro y dos en contra; solo podrá haber una proposición suspensiva en un mismo negocio.

CAPITULO VI DE LAS DISCUSIONES EN LO PARTICULAR

ARTÍCULO 155.- La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica el análisis de artículos determinados que para tal efecto han sido reservados por las o los legisladores.

ARTÍCULO 156.- Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto.

ARTÍCULO 157.- Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación del orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

ARTÍCULO 158.- Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

- I.- El proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;
- II.- La Presidencia formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno;
- III.- Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, la Presidencia preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión, sólo si hubieran oradores inscritos, pero la Presidencia repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo;
- IV.- Cuando únicamente se inscriban legisladores o legisladoras para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, el debate se limitará a dos oradores;

V.- Cuando no hubiere oradores inscritos o se declarará suficientemente discutido el asunto, la Presidencia procederá a la votación de la propuesta.

Una vez votada, la Presidencia ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.

ARTÍCULO 159.- Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la Presidencia.

ARTÍCULO 160.- Las discusiones y votaciones de las proposiciones con punto de acuerdo se registrarán por lo dispuesto para las del Congreso, con excepción de los tiempos de intervención que en todo caso, al tratarse de proposiciones con punto de acuerdo no podrán exceder de tres minutos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES A LAS DISCUSIONES, DEBATES, INTERVENCIONES E INTERPELACIONES

ARTÍCULO 161.- Los discursos de los diputados o diputadas, sobre cualquier negocio, no podrán durar más de diez minutos, sin permiso de la Cámara.

El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

I.- Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de la Constitución del Estado, hasta por diez minutos;

II.- Iniciativas que propongan la expedición de una nueva ley o la abrogación de una existente hasta por diez minutos;

III.- Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una ley, hasta por cinco minutos.

IV.- Dictámenes, hasta por diez minutos, excepto cuando se trate de reformas constitucionales, en cuyo caso será de quince minutos;

V.- Propositiones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente y obvia resolución, hasta por cinco minutos;

VI.- Asuntos generales, hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 162.- Los discursos de los diputados o diputadas, siempre se harán en términos respetuosos, sin ocupar palabras altisonantes.

ARTÍCULO 163.- Ningún diputado o diputada podrá ser interrumpida mientras tenga la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna interpelación que sólo será permitida con permiso de la Presidencia, siendo ésta el conducto para solicitarla al orador u oradora; quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 164.- Los Diputados tienen derecho a interpelar solamente sobre los asuntos públicos y de ninguna manera sobre hechos personales.

ARTÍCULO 165.- Las interpellaciones a los diputados, diputadas o a las comisiones no tendrán trámite alguno, siendo oportunas, serán contestadas en el acto, a no ser que por la naturaleza de la interpelación, el interpelado pida y obtenga de la Legislatura plazo para contestarla; el plazo no excederá de cuatro días.

ARTÍCULO 166.- Las interpellaciones al Ejecutivo serán resueltas a través del Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 167.- Las interpellaciones al Ejecutivo se presentarán oportunamente, escritas y firmadas, por uno o varios diputados o diputadas, debiendo fundarlas él o los autores una sola vez verbalmente.

ARTÍCULO 168.- Enseguida, la Legislatura, por mayoría de votos, admitirá o no la interpelación. En caso de afirmativa, la mesa lo comunicará al Secretario General de Gobierno, para que sin demora señale el día en que deba presentarse o contestar la interpelación.

ARTÍCULO 169.- Llegado este día, comenzará el debate con la lectura de la interpelación relativa, después la Presidencia concederá la palabra conforme al turno acordado.

ARTÍCULO 170.- El Secretario General de Gobierno, podrá hablar cuántas veces lo estimare conveniente la Legislatura.

ARTÍCULO 171.- Las nuevas interpellaciones que surjan durante el debate, serán contestadas inmediatamente por el Secretario General de Gobierno, siempre que sean pertinentes al caso.

ARTÍCULO 172.- El Secretario General de Gobierno tendrá seis días para presentarse a contestar personalmente, cuando tenga dificultades graves para concurrir, debiendo ser calificadas de ésta calidad por la Legislatura a notificación expresa del Secretario General de Gobierno. El Pleno podrá acordar que sea remitida por escrito la debida contestación o que la respuesta sea presentada a través del titular del ramo.

ARTÍCULO 173.- El formato para el desarrollo del debate derivado de las interpelaciones al Ejecutivo será acordado previamente por la Junta de Coordinación Política.

CAPITULO VIII MOCIONES

ARTÍCULO 174.- En los debates no podrán tomarse en consideración otras mociones, sino aquellas que tengan por objeto:

- I.- Cerciorarse de si el quórum está completo;
- II.- Solicitar que se difiera o aplaze la discusión del asunto del que se pretenda su discusión;
- III.- Pedir que se levante la sesión o se prorrogue;
- IV.- Consultar al Congreso si el asunto de que se trate está suficientemente discutido;
- V.- Pedir la lectura de alguna Ley o documento para ilustrar la discusión; y;
- VI.- Llamar al orden.

ARTÍCULO 175.- Podrán hacerse las mociones verbalmente, pero si la Presidencia de la Mesa Directiva lo dispone, o algún diputado o diputada lo pide, se hará por escrito firmando sus autores.

ARTÍCULO 176.- Las mociones que se hicieren con alguno de los fines indicados en las fracciones II, III y IV del artículo 174, serán tomadas en consideración y discutidas inmediatamente, pudiendo hablar por una sola vez y por tres minutos, un diputado o diputada en pro y otro u otra, en contra; enseguida se recogerá la votación.

ARTÍCULO 177.- En caso de que simultáneamente, se presenten dos o más mociones de las que menciona el artículo 174, serán tomadas en consideración, precisamente en el orden que él establece.

ARTÍCULO 178.- Se puede reclamar el orden por conducto de la Presidencia:

- I.- Cuando se infrinja algún artículo del Reglamento;
- II.- Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, no tomándose como injurias las reclamaciones por faltas cometidas por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 179.- Si durante la discusión se profieren palabras ofensivas contra algún diputado o diputada, podrá ésta reclamarlas inmediatamente, y la Presidencia deberá invitar al ofensor a que

satisfaga al ofendido, si aquél no lo hiciere, la Presidencia mandará que la Secretaría escriba y certifique dichas expresiones a fin de proceder en seguida a lo que haya lugar.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS VOTACIONES
CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 180.- La Mesa Directiva no admitirá una proposición en que se pida que una Ley compuesta de varios capítulos, títulos o secciones sea votada en una vez.

ARTÍCULO 181.- Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédula.

ARTÍCULO 182.- La votación nominal se hará del modo siguiente:

I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho de la Presidencia, dirá en voz alta su apellido y nombre, añadiendo la expresión de "sí", "no" o "abstención";

II.- Un Secretario anotará a los que aprueben, otro a los que reprueben y uno más las abstenciones;

III.- Concluido este acto, se preguntará al Pleno, por la Presidencia de la Legislatura, si falta algún miembro de la Legislatura por votar y no habiéndolo votarán los Secretarios y el Presidente;

IV.- Los secretarios harán en seguida el cómputo de los votos y dará a conocer desde la tribuna el número de diputados y diputadas que hayan votado a favor, en contra o se hayan abstenido de votar, y;

V.- Al término de la votación, la Presidencia anunciará el resultado al Pleno y dictará el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 183.- Las votaciones serán precisamente nominales cuando se pregunte si o no ha lugar a aprobar algún proyecto de Ley en lo general.

ARTÍCULO 184.- Las demás votaciones sobre resoluciones de la Legislatura serán económicas.

ARTÍCULO 185.- La votación económica se practicará levantando la mano, inicialmente, los diputados o diputadas que aprueben, después los que reprueben y finalmente los que opten por la abstención.

ARTÍCULO 186.- Los tipos de votación serán de mayoría absoluta, calificada o simple.

I.- Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos que representen la mitad más uno del total de los integrantes del Congreso;

II.- Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de los votos que representa las dos terceras partes de los presentes o de los integrantes del Congreso o Comisión.

La ley señalará cuando se trate de los miembros presentes o totales de los órganos;

III.- Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior.

ARTÍCULO 187.- Si expresado el resultado de la votación económica, algún miembro de la Legislatura pidiere que se ratifique, se accederá a lo solicitado y en caso que aún dudare de este nuevo resultado, las votaciones se tomarán poniéndose de pie los y las diputadas, primeramente, los que voten por la afirmativa, debiendo permanecer sentados los demás, después los que voten negativamente y al final los que voten en abstención, dos secretarios realizarán el conteo en cada sentido del voto y notificará a la Presidencia del resultado, acto seguido la Presidencia declarará el resultado de la votación.

ARTÍCULO 188.- Tanto en las votaciones económicas como en las nominales, los diputados y diputadas pueden pedir que quede asentado en el acta el sentido de su voto.

ARTÍCULO 189.- Los diputados o diputadas deberán votar en abstención en los asuntos en que tengan interés personal, en cuyo caso lo manifestarán a la Legislatura, siendo ésta la que por mayoría decida si es procedente o no tal solicitud.

ARTÍCULO 190.- La votación se hará por cédula siempre que se trate de elegir personas pertenecientes a la Legislatura.

ARTÍCULO 191.- Las votaciones por cédulas, se harán, llamando a los diputados y diputadas por orden de lista para que uno a uno depositen la suya en el ánfora que al efecto estará en la mesa.

ARTÍCULO 192.- Habiendo votado todos los diputados y diputadas presentes, uno de los Secretarios preguntará dos veces al Pleno si falta algún diputado o diputada por votar. Enseguida se extraerán las cédulas que se contarán por un Secretario para ver si las que aparecen representan el número de diputados y diputadas presentes, las cédulas se leerán en voz alta, pasándolas un Secretario a la Presidencia y haciéndose por último, la regulación de votos, cuyo resultado se dará a conocer al Pleno.

ARTÍCULO 193.- Si ningún candidato reuniera la mayoría requerida de votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuviesen mayor número en mayoría relativa, quedando electo el que tuviere mayoría absoluta.

Si resultare igual número de sufragios para dos o más candidatos, entre ellos se repartirá la elección, pero si a la vez hay otro con más votos que los anteriores, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. En caso de empate, la suerte designará al electo.

ARTÍCULO 194.- Las cédulas en blanco que resulten al computarse una votación, se agregarán al candidato que reúna mayor número de votos.

ARTÍCULO 195.- Las votaciones de proyecto de Ley deberán ser aprobadas por lo menos por la mayoría de los diputados y diputadas presentes.

ARTÍCULO 196.- Los empates en votaciones nominales o económicas o por cédulas, se decidirán en la misma sesión o en la inmediata, si se repitiere el empate, después de la discusión que éste provoque.

Si el empate persistiese en la sesión siguiente, el asunto se tendrá por desechado y no podrá volver a presentarse, sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones; salvo que se trate de asuntos que por su vencimiento o trascendencia, requieran una resolución inmediata, en cuyo caso, se votarán nuevamente tras un receso

ARTÍCULO 197.- No pueden dividirse para la votación los artículos de un dictamen, más que en las partes o fracciones en que se encontraren divididos para la discusión.

ARTÍCULO 198.- Las votaciones de cualquier clase que sean se verificarán por mayoría de votos, a no ser en los casos en que la Constitución local, la Ley Orgánica del Congreso o este Reglamento, exijan mayor número.

ARTÍCULO 199.- El Secretario General de Gobierno u otro funcionario que se encuentre en el Salón de Sesiones durante las votaciones, se ausentará mientras duren éstas.

ARTÍCULO 200.- La Presidencia, en sus resoluciones, estará subordinada al voto del Pleno, únicamente en todo aquello que no esté expresamente contenido en alguna disposición de la normatividad interna vigente del Congreso.

ARTÍCULO 201.- Los asuntos listados en el orden del día con carácter informativo, no se someterán a votación.

ARTÍCULO 202.- Mientras se realice la votación, ningún diputado o diputada deberá salir del salón de sesiones ni excusarse de votar.

**TITULO OCTAVO
PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES Y DECRETOS
CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 203.- Las Leyes o Decretos que hubiesen sido aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo para los efectos Constitucionales, firmados por el Presidente y los Secretarios.

ARTÍCULO 204.- Antes de remitir una Ley o decreto al Ejecutivo para su promulgación, deberá asentarse en el Libro correspondiente de la Legislatura.

ARTÍCULO 205.- Los actos legislativos que el Congreso expida en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán bajo la siguiente fórmula: "La (Aquí el número de Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, DECRETA" (Texto del cuerpo legal y firmará el Presidente y los dos Secretarios.

ARTÍCULO 206.- En la interpretación, reformas o derogaciones de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites descritos para su formación.

**TITULO NOVENO
DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO
CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 207.- Las observaciones o modificaciones que hiciere el Ejecutivo a un proyecto de Ley o Decreto, al volver a la Legislatura, pasarán a la Comisión que ha conocido del asunto, la que por ningún motivo, dejará de dictaminar acerca de ellas y únicamente en lo relativo a la parte observada.

ARTÍCULO 208.- Las observaciones serán resueltas de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución del Estado.

**TITULO DÉCIMO
COMPARECENCIAS
CAPITULO I
DE LAS COMPARECENCIAS ANTE EL PLENO**

ARTÍCULO 209.- El Congreso podrá citar a los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, para que:

- I.- Den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos;
- II.-- Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto, y
- III.- Proporcionen información, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno o las comisiones del Congreso son:

- I.- Los titulares de las secretarías del Estado;
- II.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- III.- Los directores y administradores generales de los organismos descentralizados;
- IV.- Los directores y administradores generales de las empresas de participación estatal, y;
- VI.- Los titulares de los organismos públicos autónomos de carácter constitucional.

ARTÍCULO 210.- El formato de las comparecencias ante el Pleno, será acordado por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Las comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Junta, el formato.

ARTÍCULO 211.- Cuando alguno de los servidores públicos a que hace alusión el artículo 209, no acuda ante el Congreso o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados y diputadas, estos podrán solicitar a la Presidencia que se dirija en queja al titular del Poder Ejecutivo Federal, respecto a las comparecencias de los servidores públicos.

En caso de inasistencia de algún funcionario llamado a comparecer ante el Pleno o las comisiones del Congreso, se fincarán las responsabilidades administrativas conducentes de conformidad a la ley en la materia.

ARTÍCULO 212.- Cuando algún miembro de la Administración Pública fuere llamado por la Legislatura para asistir en alguna discusión, podrá pedir el expediente con anticipación para instruirse de su contenido.

ARTÍCULO 213.- Antes de comenzar la discusión, podrá el funcionario público, informar a la Legislatura o comisión de que se trate, lo que estime conveniente y exponer cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que sostiene.

ARTÍCULO 214.- Pasado el informe, sólo se le concederá la palabra cuando excitado por algún miembro de la Legislatura o de la comisión, tuviere que informar más sobre algunos hechos, pues, entonces podrá hacerlo brevemente.

ARTÍCULO 215.- El funcionario público compareciente no podrá hacer proposición ni adición alguna a los proyectos que se discutan. Todas las iniciativas deberán dirigirse a la Legislatura por medio de oficio.

CAPITULO II COMPARECENCIAS EN COMISIONES

ARTÍCULO 216.- Las comisiones podrán solicitar entrevistas, reuniones de trabajo o comparecencias con los funcionarios a los que hace alusión el artículo 209, para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

Las invitaciones que pretendan realizar las comisiones a los funcionarios a que se refiere el artículo 209, se comunicarán a la Conferencia Parlamentaria y corresponderá a la Presidencia de la Mesa Directiva notificarles las fechas en que deberán presentarse en comisiones

En caso de que varias comisiones coincidan en citar en la misma fecha a un servidor público, la Conferencia acordará lo conducente consultando al respecto a las presidencias de las comisiones involucradas.

Los funcionarios que comparezcan ante comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar, a cualquiera de los integrantes de las comisiones, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación o de pregunta parlamentaria.

ARTÍCULO 217.- El formato de las comparecencias, será proyectado por la Presidencia de la Comisión y sometido a votación del Pleno de la comisión.

La Presidencia de la Comisión procederá a informar a la Junta y a la Mesa Directiva del formato convenido que reflejará el criterio de proporcionalidad, y procurará incluir a los diputados y diputadas sin partido. En caso de comparecencias ante varias comisiones, el acuerdo será de las presidencias de las comisiones que participen.

El tiempo de las intervenciones de los diputados, diputadas y de los servidores públicos será acordado previamente por la Presidencia o presidencias de la Comisión o comisiones.

Podrá acordarse la intervención de diputados o diputadas que no sean integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectiva fracción parlamentaria.

Los diputados y diputadas que no formen parte de alguna fracción parlamentaria, sólo podrán intervenir en un turno.

ARTÍCULO 218.- En caso de que la información proporcionada sea insuficiente, o no se hayan satisfecho los cuestionamientos de los diputados y diputadas, a criterio de la Comisión y con el acuerdo del Pleno del Congreso, se podrá convocar a una segunda comparecencia ante la Comisión, al funcionario de que se trate.

Cuando un funcionario del Poder Ejecutivo comparezca ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso y a juicio de ésta o éstas, no responda satisfactoriamente o evada los cuestionamientos de alguno de los diputados o diputadas, éstos tendrán el derecho de recibir respuesta por escrito, a más tardar seis días después de la fecha de la comparecencia.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
DEL ANALISIS DE LA CUENTA PÚBLICA**

ARTÍCULO 219.- El Congreso o en los recesos de éste la Diputación Permanente, recibirá, a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

Los Ayuntamientos presentarán al Congreso o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de junio, la Cuenta Pública de los municipios correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 220.- La Mesa Directiva turnará, a más tardar en dos días hábiles, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, sus informes de resultados de las Cuentas Públicas del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 221.- Para la elaboración de su dictamen, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar opinión a las comisiones ordinarias, por escrito o en reuniones de trabajo, sobre contenido específico en el informe de resultados de la fiscalización correspondiente al ramo o ámbito de competencia.

ARTÍCULO 222.- Para el análisis del informe de resultados de la fiscalización, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado podrá, por conducto de su Presidencia, solicitar información adicional por escrito o citar a los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, a

que comparezcan ante la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o ante las mesas de trabajo que ésta forme con las comisiones ordinarias.

ARTÍCULO 223.- La revisión de la Cuenta Pública deberá concluir a más tardar, el mes de abril del año siguiente a su presentación, por lo que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado deberá aprobar el proyecto de dictamen y presentarlo al Pleno, para su votación y aprobación, a más tardar en esta fecha.

ARTÍCULO 224.- La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CAPITULO II

DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONSULTAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 225.- Para proceder a la sustanciación de una controversia constitucional previamente se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Las diputadas o diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la Junta,

II.- La Junta deberá acordar que la Dirección Jurídica del Congreso, emita en un plazo de cinco días, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma, y

III.- La Junta dará a conocer el proyecto de demanda anexando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados, al menos cuarenta y ocho horas antes de su discusión y votación en el Pleno.

Si el Pleno aprueba su presentación, el Presidente deberá dar curso ante la Sala Constitucional, sin que transcurra más de tres días contados a partir de la aprobación por el Pleno.

ARTÍCULO 226.- Para la sustanciación acciones de inconstitucionalidad o de consultas sobre constitucionalidad se seguirá el procedimiento previsto en la ley de la materia.

CAPÍTULO III

DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 227.- Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 59, fracción XXVII Bis de la Constitución Política del Estado, en materia de plebiscito, las y los diputados que pretendan la presentación de la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberán presentar la petición ante la Junta de Coordinación Política, acompañando el documento del proyecto de solicitud.

La Junta remitirá el proyecto a la Dirección Jurídica para que en un plazo de cinco días hábiles emita una opinión técnica sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud.

ARTÍCULO 228.- Una vez conocida la petición para presentar solicitud de realización de plebiscito, ésta deberá ser agendada para su atención a más tardar dos sesiones después de presentada si el Congreso se halla en periodo ordinario. En caso de que el Congreso se encuentre en receso se convocará a un periodo extraordinario para su desahogo dentro de las dos semanas siguientes a que haya sido presentada la petición ante la Junta. El único tema a tratar en el periodo extraordinario de referencia será la solicitud de plebiscito.

ARTÍCULO 229.- La Junta dará a conocer a los y las diputadas la solicitud de plebiscito conjuntamente con la opinión técnica por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión en la que se prevea su discusión y votación.

ARTÍCULO 230. Si el Pleno aprobare la presentación de solicitud de realización del plebiscito, el Presidente del Congreso dará curso de forma inmediata.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL COLEGIO ELECTORAL CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 231.- La Legislatura del Estado se erigirá en Colegio Electoral, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 232.- En los términos del primer párrafo del artículo 71 y 72 de la Constitución Política del Estado, el Congreso, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará Gobernador interino o provisional.

El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto mediante cédula y deberá observarse la mayoría calificada que establece la Constitución.

ARTÍCULO 233.- Los resultados que emanen del Colegio Electoral, deberán constar en Decretos y se publicarán bajo la forma siguiente:

"La (aquí el número de orden de la Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, declara: (aquí el texto de la resolución)."

TITULO DÉCIMO TERCERO
DE LA ELECCIÓN, DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN
DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS
CAPITULO I
DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS

ARTÍCULO 234.- A efectos de ejercer la facultar establecida en el artículo 59, fracción XXVIII de la Constitución del Estado, relativa a la elección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, El Congreso se deberá observar el siguiente procedimiento:

I.- Recibida la terna por parte del Ejecutivo, ésta se turnará de forma inmediata a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia a efecto de que sea revisada la certificación de requisitos hecha por el Consejo de la Judicatura y se emita el dictamen correspondiente a la elección a dentro del término de 10 naturales, contados a partir de que le fue turnado el asunto.

II.- Una vez y dada cuenta del dictamen, éste se pondrá a consideración del Pleno en la sesión inmediata posterior.

III.- La elección deberá ser mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes. Una vez realizada la elección se emitirá el decreto correspondiente y se enviará al Ejecutivo para sus efectos.

La Legislatura deberá realizar el procedimiento en su totalidad antes de cumplidos los veinte días naturales contados a partir de que se recibió la terna. En caso de encontrarse el Congreso en receso se llamará a un periodo extraordinario a efecto de cumplir con el término establecido en este párrafo.

CAPITULO II
DE LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTOS DE TITULARES DE LAS SECRETARIAS

ARTÍCULO 235.- El nombramiento de los y las secretarias de despacho deberá ser ratificado por el Congreso contando para ello con diez días naturales.

ARTÍCULO 236.- Una vez recibido el nombramiento por parte del Ejecutivo, se turnará a la Comisión que se corresponda con el ramo de la Secretaría de la que se trate para efectos de integración del dictamen que resuelva sobre el proceso de ratificación.

En caso de que no existiese comisión que se corresponda, será responsable de la dictaminación la Comisión de Gobernación.

ARTÍCULO 237.- La Presidencia de la Comisión o en su caso las comisiones unidas sobre las que recaiga la responsabilidad de dictaminar convocarán al funcionario propuesto por el Ejecutivo dentro de un plazo máximo de tres días para que presente su plan de trabajo y explique sobre los temas relacionados con la secretaría para la que fue nombrado.

ARTÍCULO 238.- El dictamen que se derive deberá incluir el resultado del análisis y estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para las y los secretarios de despacho y las consideraciones en las que se basa la resolución del procedimiento de ratificación.

ARTÍCULO 239.- Una vez concluida la votación del dictamen se emitirá el decreto que corresponda y se hará del conocimiento del Ejecutivo del resultado del proceso de ratificación para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 240.- Las comisiones podrán contar con asistencia técnica de la Dirección Jurídica del Congreso para la integración del dictamen correspondiente pero la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionario a ratificar deberá ser realizada por la comisión dictaminadora.

CAPITULO III

DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 241.- La Junta de Coordinación Política presentará al Pleno una terna que contenga las propuestas para ocupar el cargo de representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 242.- La designación deberá observar lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 243.- La votación que resuelva la designación del representante será por mayoría simple.

CAPITULO IV

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 244.- Los miembros de los órganos autónomos serán electos por el Congreso con votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 245.- Las comisiones respectivas, de acuerdo a sus facultades, integraran la convocatoria que se pondrá a consideración del Pleno y una vez aprobada será emitida por el Congreso.

ARTÍCULO 246.- Las comisiones facultadas para llevar a cabo el proceso de selección y de formulación del dictamen relativo a la elección de los miembros de cada órgano autónomo, realizarán las entrevistas correspondientes a los postulantes a efecto de conocer su nivel de experiencia e idoneidad.

ARTÍCULO 247.- El dictamen que se emita deberá contener las consideraciones de postulación o eliminación de los aspirantes que de acuerdo al examen de los requisitos de elegibilidad y de la experiencia e idoneidad resultaren.

TITULO DÉCIMO CUARTO DE LAS FACULTADES JURISDICCIONALES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 248.- Para la substanciación de las denuncias o querellas que se inicien en contra de servidores públicos a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, se observarán estrictamente las reglas que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como a las disposiciones contenidas en el presente Título.

ARTÍCULO 249.- Recibida la denuncia y ratificada ante el Oficial Mayor, se incluirá en el orden del día de la sesión inmediata para que conozca de ella el Pleno del Congreso, quien ordenará se remita a la Comisión Permanente Instructora, para su debida substanciación.

En caso de que la denuncia no sea ratificada dentro del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, esta deberá ser desechada por la Presidencia de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 250.- Las conclusiones que emita la Comisión Instructora, deberá contener antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos a los que se haya llegado. Las votaciones a que sean sometidas las consideraciones se realizarán en el Pleno de dicha Comisión y serán aprobadas por mayoría, teniendo voto de calidad la Presidencia de la Comisión en caso de empate.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL JURADO Y PERSONAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 251.- Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitución encomienda al Congreso, se erigirá éste en Jurado y para poner en estado las causas que debe conocer tendrá una Comisión Permanente Instructora.

ARTÍCULO 252.- Están sujetos al Jurado los funcionarios y servidores públicos a los que hace referencia en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 253.- Cuando se presente un caso en que debe proceder el Jurado de Procedencia, se pasará el negocio inmediatamente a la Comisión Permanente Instructora, la que a la mayor brevedad posible, formará un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que motiven el procedimiento, que no será otro que el que determinen las leyes para los juicios criminales del orden común, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

ARTÍCULO 254.- Cuando se proceda a instancia de parte, podrá ésta, presentar a la Comisión directamente las pruebas que convengan conforme a derecho y siempre será oído el inculcado en audiencia y se le permitirá aportar pruebas y alegar por escrito cuando así lo solicitare.

ARTÍCULO 255.- Si la Comisión desde luego en el curso del proceso, viniere en conocimiento de que el sujeto no goza de inmunidad, o así se le comprobare por legítima parte interesada, sin suspender el procedimiento presentará el día siguiente dictamen que fundará debidamente y el cual concluirá en esta forma:

"El funcionario (nombre de la persona) goza (o no goza) de inmunidad, por tal hecho". Y el Congreso, erigido en Jurado, procederá a discutirlo y votarlo, declarándose en consecuencia, competente o incompetente.

ARTÍCULO 256.- En caso de que alguna persona contra quien otros jueces, hayan empezado a proceder creyendo que goza de inmunidad, se presente ante el Congreso para que se declare, o en caso de que un tercero que lo acuse haga por su parte igual solicitud, se pasará ésta, con los comprobantes que la apoyen a la Comisión Permanente Instructora la que si lo cree conveniente, para mejor fundar su dictamen dirigirá oficio al juez o Tribunal del Estado que esté procediendo, pidiéndole las diligencias que haya practicado y el Juez o Tribunal las remitirá inmediatamente con un oficio en que exponga las razones que tenga para sostener su jurisdicción, la Comisión concluirá su dictamen en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 257.- Si el Congreso se declara incompetente en el caso de los dos artículos anteriores, se mandará que el acusador si lo hay, ocurra a quien corresponda, o si no lo hay, que pase el asunto a la autoridad que deba, o bien se devolverán en su caso al Juez o Tribunal las diligencias remitidas por él, para que las continúe.

Declarada la inmunidad y, por consiguiente, la competencia del Congreso, volverá el expediente a la Comisión, para que proceda con arreglo a sus facultades.

ARTÍCULO 258.- Para fundar la declaración de haber lugar a formación de causa, basta que el tipo penal del delito y el inculpado, estén averiguados en el grado que las leyes requieran para dictar en el orden común el auto de formal prisión, esto es, que en la instrucción resulte haber sucedido un hecho criminoso y sea motivo, causa o indicio suficiente para creer es el autor.

ARTÍCULO 259.- Cuando el expediente estuviere suficientemente instruido en el grado que se necesita según los artículos precedentes, la Comisión presentará dictamen, no sobre la declaración de culpabilidad o de haber lugar a formación de causa, sino sobre el estado de ésta, y concluirá con la siguiente fórmula: "Esta causa se halla en estado de verse". Si el Pleno resuelve por la negativa, volverá a la Comisión para que practique aquéllas diligencias que según lo expuesto en la discusión, faltaren para el cumplimiento del expediente. Luego que las practique volverá a dar cuenta al Pleno para que examine de nuevo si ya se halla la causa en estado de verse. Esto mismo se hará cuantas veces se declare el Pleno por la negativa.

ARTÍCULO 260.- Luego que la Cámara declare que la causa se halla en estado de verse, volverá a la Comisión para que dentro de tres días presente el dictamen, que concluirá precisamente con esta fórmula: "Ha (o no ha) lugar a procederse contra el ciudadano (nombre de la persona), por tal delito, si lo hay, y al acusado para que respectivamente preparen la acusación y la defensa, advirtiéndoles que al efecto pueden tomar apuntes de la causa.

ARTÍCULO 261.- Presentado el dictamen al dársele lectura, la Presidencia anunciará que el día siguiente el Congreso se erigirá en Jurado de Procedencia, haciéndose saber esto por la Secretaría al acusador, si lo hay, y al acusado, para que se presenten a alegar por sí o por apoderado. Una vez en sesión, aprobada el acta de la sesión anterior se erigirá el Congreso en Jurado de Procedencia leyéndose en sesión pública todo el expediente y alegarán por su orden el acusador y el acusado. Concluido éste y retirados ambos, se procederá en el acto de discusión y votación final del dictamen.

ARTÍCULO 262.- En el resultado de la votación que se declare haber lugar a proceder en contra del acusado, quedará por el mismo hecho separado de su cargo y consignando las constancias del expediente respectivo a la autoridad competente, y vigilará que se continúe el procedimiento de Ley respectivo.

ARTÍCULO 263.- Si el presunto no estuviere en el lugar de las sesiones, la Comisión mandará tomarle la inquisitiva y practicar las demás diligencias necesarias, encargándolas al Juez de Primera Instancia de su residencia, remitiéndole en su caso y bajo cubierta certificada, el expediente original, o testimonio autorizado por la Presidencia y la Secretaría de todo lo que juzgue conducente.

ARTÍCULO 264.- Dicho Juez de Primera Instancia practicará las citadas diligencias a la mayor brevedad, devolviéndolas inmediatamente por cubierta certificada o en su defecto de algún otro medio seguro y expedito, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 265.- En las discusiones y votaciones de Jurado de Procedencia, se observarán las mismas reglas establecidas en este reglamento, ningún diputado o diputada es recusable. La Comisión Permanente Instructora, debe poner el negocio en estado de verse dentro de quince días de habersele notificado; si no lo hiciere, dará cuenta de los motivos de la demora, informando después de cada cuatro días del estado del negocio.

ARTÍCULO 266.- Siempre que se presentara nueva acusación contra alguna persona, que goce de fuero constitucional estando aquélla procesada en el Tribunal competente, se procederá respecto del nuevo delito, con las mismas formalidades establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 267.- Sólo el Congreso puede declarar si hay o no lugar a proceder.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 268.- Cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presente ante el Congreso una certificación en la que conste el cumplimiento de los supuestos y requisitos establecidos por el artículo 25, apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado para la procedencia de la revocación del mandato del Gobernador se turnará de forma inmediata a la Comisión Permanente Instructora.

ARTÍCULO 269.- Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Pleno del Congreso del Estado, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 270.- La Comisión Permanente Instructora a la brevedad requerirá al representante común de los solicitantes para que, en un plazo no mayor de cinco días naturales, aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador por violaciones graves a la Constitución del Estado o bien por las acciones de éste que pudiesen constituir delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 271.- Una vez que consten en poder de la Comisión las pruebas señaladas en el artículo anterior, se dará vista al Gobernador del Estado a efecto de que, en un lapso de 30 días naturales, ofrezca pruebas de descargo.

Si al concluir el plazo señalado, la Comisión Permanente Instructora, precisara allegarse pruebas distintas a las presentadas, podrá ampliar el término discrecionalmente en medida de lo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 272.- Una vez valoradas, calificadas y desahogadas las pruebas por la Comisión, se dará vista a las partes por el término de tres días naturales, quienes deberán presentar sus alegatos por escrito en un lapso no mayor de seis días naturales contados a la conclusión del primer intervalo señalado en este artículo.

ARTÍCULO 273.- A partir de la presentación de los alegatos, la Comisión Permanente Instructora, contará con quince días naturales para integrar el dictamen que deba recaer sobre el asunto.

El dictamen en su parte resolutive concluirá con la fórmula: "Ha (o no ha) lugar a procederse con el mecanismo de revocación del mandato del Gobernador del Estado (nombre del Gobernador).

ARTÍCULO 274.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular su dictamen dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la certificación, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso, que se amplíe el plazo por un término que no excederá de quince días naturales.

ARTÍCULO 275.- Dada cuenta del dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva prevendrá a sus integrantes que deberán erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente al que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo a las partes requiriendo su asistencia a dicha sesión.

ARTÍCULO 276.- El día de la cita, se instalará la Legislatura, con por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes y previa declaración del Presidente del Congreso de erigirse en Jurado de Procedencia, se hará del conocimiento del Pleno del dictamen presentado por la Comisión Permanente Instructora.

Acto seguido, la o el Diputado Secretario dará lectura a las constancias contenidas en el expediente así como a la resolución propuesta por la Comisión, posteriormente se dará la palabra

al representante común de los solicitantes y al Gobernador del Estado o a su defensor o a ambos para que argumenten lo que a su derecho convenga.

El representante común de los solicitantes contará con el derecho de réplica y el Gobernador y su defensor del de dúplica.

Al término de las argumentaciones, réplica y dúplica tanto el representante común de los solicitantes como el Gobernador del Estado y su defensor deberán abandonar la sesión. Una vez que se hayan retirado, los y las diputadas discutirán el asunto y votarán el dictamen.

ARTÍCULO 277.- Para la aprobación del dictamen se requerirán de la votación de dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 278.- Una vez votado el dictamen se realizará la declaratoria que corresponda en definitiva, se señalará terminado el carácter de Jurado de Procedencia en que se había constituido el Congreso y se dará cuenta de la resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos que correspondan.

TITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 279.- Las adiciones y reformas a la Constitución particular del Estado seguirán el procedimiento ordinario previsto para la formación de leyes conforme lo dispone el artículo 141 del mismo ordenamiento.

Inmediatamente de que se reciban en esta Legislatura iniciativas que reformen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviadas por el Congreso de la Unión, si ésta se encuentra en receso, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones para dar cuenta con dichas iniciativas.

ARTÍCULO 280.- Inmediatamente que se publiquen reformas a la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, si estuviere en Período Ordinario de Sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de la Constitución Política del Estado, en consonancia con el postulado jurídico expreso, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 281.- Si el Congreso estuviere en receso, será convocado a período extraordinario de sesiones por la Diputación Permanente, para los efectos del artículo que antecede.

TITULO DÉCIMO SEXTO DEL CESE DE LA MESA DIRECTIVA CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 282.- En caso de que la Mesa Directiva no cumpliera con lo establecido por el artículo 66 de este ordenamiento, la totalidad de sus integrantes cesarán en su cargo sin mayor trámite.

Para este caso, la Mesa Directiva se constituirá de forma inmediata de acuerdo a lo señalado por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y procederá sin dilación alguna a convocar a sesión extraordinaria en la que se pondrá a consideración del Pleno únicamente la iniciativa preferente del Ejecutivo en la que haya sido omisa la Mesa Directiva anterior.

ARTÍCULO 283.- Una vez desahogado el asunto al que se refiere el artículo que antecede, La Presidencia citará al Pleno a una nueva sesión extraordinaria a efecto de llevar a cabo la elección de la Mesa Directiva que deberá concluir el periodo lectivo del que se trate, misma que deberá verificarse dentro de los veinte días siguientes. En esta sesión no se tratará más tema que la elección de la nueva Mesa Directiva en la que no podrán ser integrados los diputados depuestos.

ARTÍCULO 284.- Los integrantes de la Mesa Directiva que hayan sido depuestos estarán obligados a efectuar todos los actos tendientes a la entrega-recepción de sus cargos.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL CEREMONIAL DE LA LEGISLATURA CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 285.- Siempre que asista a las sesiones del Congreso del Estado el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en los casos previstos por la Ley o a invitación del Congreso, tomará asiento a la izquierda de la Presidencia de la Legislatura y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en el lugar que en forma previa y especial se le haya reservado.

ARTÍCULO 286.- Los diputados y diputadas no tendrán tratamiento alguno que les distinga de los demás ciudadanos y al dirigirse a la Legislatura, usarán de una de las fórmulas siguientes: "Señores o Ciudadanos Diputados". "Honorable o Respetable Congreso del Estado".

ARTÍCULO 287.- El diputado o diputada que se presente después de instalada la Legislatura a otorgar la protesta de ley, será acompañado al salón de sesiones por integrantes de la Comisión de Cortesía integrada por tres diputados designados por la Presidencia.

ARTÍCULO 288.- El Gobernador del Estado y los demás funcionarios que deban comparecer a rendir su protesta al Congreso, serán acompañados al salón por los integrantes de la Comisión de Cortesía designada. Al entrar y salir del salón de sesiones el Gobernador del Estado, se pondrán de pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 289.- Todo acto de protesta a que se refiere el artículo anterior, se hará estando de pie todos los miembros del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y en pie y delante de la mesa de la Presidencia los funcionarios que la otorguen. Estos serán acompañados a su salida por la misma Comisión de Cortesía.

ARTÍCULO 290.- Cuando el Gobernador del Estado en acatamiento del artículo 43 de la Constitución Política del Estado se presente a la Legislatura o, cuando después de hacer la protesta quisiera leer algún discurso se ubicará para este efecto a la izquierda del Presidente o Presidenta.

Si al rendir el Gobernador el informe de la administración pública ante el Congreso, desea dar lectura al mismo lo hará de pie y en la misma forma la Presidencia de la Legislatura lo contestará en términos generales.

ARTÍCULO 291.- El Gobernador del Estado no se presentará al recinto del Congreso, sino en los casos previstos por las Leyes. En caso de que le acompañen servidores públicos, estos tomarán asiento en el lugar reservado a los espectadores.

ARTÍCULO 292.- A la ceremonia del primero de diciembre de toma de protesta del Gobernador Constitucional del Estado, asistirá el Gobernador saliente y se nombrará para atenderlo una comisión similar de cortesía, igual a la nombrada para atender al Gobernador que tome posesión.

ARTÍCULO 293.- El Gobernador saliente a su llegada, se ubicará a la derecha de la Presidencia de la Mesa Directiva y el que toma posesión a la izquierda.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se ubicará en el lugar que se hubiere determinado expresamente para ello.

ARTÍCULO 294.- El Gobernador protestará en los términos siguientes: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR FIEL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DE MI ENCARGO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y DEL ESTADO, Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

En iguales términos se procederá cuando se esté en el caso que sea la Diputación Permanente ante quién deba protestar.

ARTÍCULO 295.- La Presidencia de la Mesa Directiva invitará al Gobernador a dirigirse al pueblo de Oaxaca.

ARTÍCULO 296.- La Comisión de Cortesía designada acompañará al Gobernador del Estado, cuando éste abandone el Recinto y la Presidencia de la Mesa Directiva declarará clausurada la sesión.

ARTÍCULO 297.- Cuando se tenga aviso de que algún diputado o diputada se encuentre enferma, la Presidencia nombrará una comisión que le visite dando ésta, cuenta del estado que guarda. Si falleciere, la misma comisión se presentará en la casa mortuoria y presidirá el duelo hasta su término. Los avisos de defunción los expedirán la Presidencia y las Secretarías si la Legislatura estuviere funcionando o la Diputación Permanente en su caso.

ARTÍCULO 298.- El Congreso del Estado, no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna fuera del recinto que está destinado al efecto, salvo el caso que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas, no pudiere reunirse en el Recinto Parlamentario, en estos casos, la Legislatura podrá constituirse en el local distinto al Oficial, al efecto investirá de legalidad necesaria al lugar que ocupen, expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades oficiales, informando sobre los motivos que hayan existido para tomar tal determinación, en igual forma para cuando se trate de la Sesión Solemne del primero de diciembre en que deba tomar posesión el Gobernador Constitucional.

Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio del recinto, volverá nuevamente al recinto oficial.

TITULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS GALERÍAS CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 299.- Habrá en el Congreso un lugar con este nombre, destinado al público que ocurra a presenciar las sesiones; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTÍCULO 300.- Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

ARTÍCULO 301.- Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.

ARTÍCULO 302.- Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave o resultare delito, la Presidencia de la Legislatura, mandará detener al que lo cometiere y lo consignará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 303.- Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, la Presidencia levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para establecer el orden alterado por los miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 304.- La Presidencia de la Legislatura podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe fuerza pública en el edificio de la misma, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes de la Presidencia respectiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales de su aprobación.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior del Congreso aprobado mediante el Decreto 317, publicado el 4 de noviembre de 1995. Se derogan así mismo todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Se abrogan los acuerdos parlamentarios relativos a régimen interno que haya aprobado el Pleno antes de la fecha de vigencia del presente ordenamiento.

Cuarto. La Mesa Directiva y la Junta, tendrán a su cargo los procedimientos de divulgación y capacitación de los contenidos del presente Reglamento tanto entre los diputados y las diputadas, como entre el personal del Congreso, para lo que podrán contar con la participación de la Comisión de Honor, Justicia y Régimen Parlamentario.

Quinto. Los autores de las iniciativas presentadas antes de la aprobación de este Reglamento y hasta la entrada en vigor del mismo, que no hayan sido dictaminadas, podrán solicitar a la Mesa Directiva que sus propuestas sean turnadas a la comisión que le corresponda atendiendo a la materia de la que se ocupe, así como que sean procesadas bajo las nuevas reglas que señala este ordenamiento mediante escrito libre. La Mesa Directiva deberá acordar lo conducente y turnar el asunto nuevamente a Comisión para que le corra término a partir de que la reciba oficialmente.

Sexto. Al momento de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sin efecto todos los acuerdos parlamentarios previos, que hayan sido aprobados por la Legislatura

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, a 21 de noviembre de 2016.

ATENTAMENTE
INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO
COORDINADOR

DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO

DIP. TORIBIO LOPEZ SÁNCHEZ

DIP. EVA DIEGO CRUZ

DIP. TOMAS BASALDU GUTIERREZ

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. PAOLA GUTIERREZ GALINDO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA Y SE ABROGAN LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EMITIDA CON EL DECRETO 316 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO OAXACA EMITIDO CON EL DECRETO 317 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD A LA LXIII LEGISLATURA CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016.